

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**IBEROAMERICA Y LAS 200 MILLAS
DE MAR TERRITORIAL**

TESIS

que para obtener el titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta el pasante

PABLO REYNALDO GONZALES ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

**Sra. AMELIA A. DE GONZALES,
Sr. EDILBERTO GONZALES C.**

*Con el más entrañable cariño
y admiración.*

A mis hermanas:

Srtas. DIONY y BLANCA GONZALES A.

Por la fé y confianza puesta en mí.

A mis maestros:

**Agradecimiento eterno,
por haberme dejado
beber de la fuente de
sus conocimientos.**

**Al maestro, guía y amigo:
Dr. ALEJANDRO SOBARZO L.**

A mi Universidad:

*Por lo inmutable de su grandeza
espiritual y por ser la poseedora
de lo más sublime en la vida:
servir a los pueblos a través de la
cultura.*

A México:

**Mis modestos honores a la Patria
que supo ofrecerme lo que buscaba;
encontrarme a mí mismo.**

A mi Patria, Perú:

**Le brindo lo supremo de mis
pequeños conocimientos
a fin de hacerla grande.**

P R E A M B U L O

El presente trabajo tiene por finalidad el de ofrecer un somero análisis de uno de los temas de mayor actualidad e importancia dentro del Derecho Internacional Público: la anchura del mar territorial.

Esta cuestión es de vital importancia y trascendencia para todos los Estados costeros del mundo, en virtud de que está en juego el interés nacional de los mismos, desde el punto de vista jurídico, económico, social y político.

Los anteriores planteamientos a su vez han llamado la atención de organismos internacionales, los cuales se han dado a la tarea de buscar las fórmulas adecuadas que vengan a conciliar y solucionar el conflicto de intereses de los Estados ribereños en el uso y explotación del mar.

Por tanto, la disciplina del Derecho Internacional Público en general y el Derecho del Mar en particular, se han visto enriquecidos por las nuevas corrientes doctrinarias y argumentos jurídicos; los mismos que se han venido haciendo valer desde la Conferencia de La Haya de 1930, con propósito de hacer una codificación sobre las normas jurídicas universales que han de regir la conducta internacional de los Estados, de los buques y de las personas físicas o morales que tengan relación con el uso y aprovechamiento del mar.

Hay pues, interés de las partes en hacer valer sus postulados, es decir, de darle fuerza y validez en el espacio y tiempo a las nuevas situaciones histórico-jurídicas y político-sociales que se presentan en el momento actual, para todos aquellos Estados que ven en ello una reivindicación de su pasado en un presente de anhelo nacionalista, concordante a su

desarrollo económico, tanto en el campo interno como en el externo. Por el contrario, otros Estados mantienen la postura tradicional y, por ende, critican y refutan las nuevas tendencias, calificándolas de arbitrarias y discordantes con los principios que rigen a la comunidad internacional.

Sin embargo, es necesario ver la realidad del mundo actual. Los avances y adelantos obtenidos en la ciencia, la tecnología y en todos los demás aspectos, en relación retrospectiva a un siglo, son asombrosos. Como consecuencia de lo anterior, las relaciones interhumanas se vuelven intrincadamente complejas.

En efecto, hay un inusitado incremento del tráfico marítimo internacional, así como en las exploraciones del mar con fines científicos, la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, la instalación de cables y gasoductos submarinos, etc. Todo ello crea la urgente necesidad de dar una nueva dimensión a los principios jurídicos que han de regir al alta mar, la zona contigua, el mar territorial, la plataforma continental y los fondos marinos, para su racional aprovechamiento en beneficio de la humanidad.

Como decíamos en líneas anteriores, la Conferencia de La Haya de 1930, fue el primer paso en firme que se dio, encaminado a hacer una codificación del Derecho Internacional, y que al decir de los enterados fue un fracaso; pero es el tiempo quien demuestra lo contrario, pues, nada más y nada menos fue la piedra angular sobre la que se cimentó la Conferencia de Ginebra de 1958.

Así pues, la Asamblea de las Naciones Unidas decidió, por resolución 1105 (X1), de 21 de febrero de 1957 convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorporar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales.

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se reunió en la Oficina Europea de las Na-

ciones Unidas en Ginebra, del 24 de Febrero al 27 de Abril de 1958. En dicha reunión estuvieron representados los gobiernos de ochenta y seis Estados.

Los resultados obtenidos fueron enormes, pues, al fin pudo llegarse a posturas más concordantes entre los Estados ribereños sobre los temas abordados, no así en el tema más espinoso, o sea el de fijar una anchura uniforme de la zona de mar territorial. La Conferencia resolvió, si bien no de una manera expresa, que la anchura máxima debería ser de 12 millas.

Pero un grupo de Estados latinoamericanos, no han acaudado tal resolución, pues, se han mantenido firmes a la postura de sostener como límite mínimo el de 200 millas de mar territorial, tesis que a su vez va ganando adeptos.

Hubo otra Conferencia en 1960, destinada exclusivamente a tratar de resolver el problema de la extensión del mar territorial.

Sin embargo, aquí tampoco fue posible llegar a una fórmula conciliatoria que satisfaga los encontrados criterios que se pusieron de manifiesto en la reunión.

En consecuencia, será en la próxima conferencia sobre el Derecho del Mar, convocada por Asamblea General de las Naciones Unidas para 1973 en Ginebra, en donde se escenificará el enfrentamiento entre el llamado "Club de las 200 millas", que inicialmente establecieron mediante la Declaración de Santiago de Chile de 1952, los Gobiernos de Ecuador, Perú y Chile.

En resumen, una vez más se pone de manifiesto la dialéctica del devenir histórico de los pueblos, en su incesante lucha por la supervivencia y engrandecimiento de los mismos.

Sólo es de desearse que esa próxima conferencia, se inicie bajo los mejores augurios, dando primacía a una mejor comprensión de los problemas que confrontan los pueblos en vía de desarrollo y se llegue así a eliminar uno de los obstáculos que atentan contra la armonía internacional.

CAPITULO I

LOS ESPACIOS MARITIMOS Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

***1.—El alta mar. 2.—El mar territorial. 3.—La
zona contigua. 4.—La plataforma continental.***

CAPITULO I

LOS ESPACIOS MARITIMOS Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El concepto, naturaleza jurídica y extensión de los espacios marítimos están sometidos al Derecho Internacional. Los Estados ribereños incluyen, en su ley fundamental o constitucional, normas que garanticen la observancia de los referidos preceptos.

Ahora bien, los espacios marítimos tienen diferentes usos, siendo uno de los más importantes el de la navegación marítima con fines de transporte internacional.

Otros serían los relativos a la explotación de las riquezas biológicas del mar, sobre todo la pesca, luego sus recursos minerales, maniobras navales y de artillería, exploraciones con fines científicos y económicos, y por último, el aprovechamiento de energía, pues, el mar es una fuente inagotable de ella.

Dentro del renglón de la explotación de los recursos naturales del mar es basta y abundante. Esto es, de que la producción primaria de animales y plantas acuáticas con destino a la alimentación, al comercio y la industria es enorme.

A continuación se dará un esquema estadístico, que abarca la utilización de las capturas de todos los peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos, residuos o plantas (excepto ballenas), hechas con fines comerciales, industriales y de subsistencia.

TOTAL MUNDIAL

Millones métricas de toneladas

1950	1965	1966	1967	1968	1969
33.2	53.7	57.4	61.1	64.3	63.1
CONSUMO HUMANO					
27.9	37.3	38.6	39.6	40.3	40.5

Tal exposición gráfica nos da una idea más aproximada de la incalculable riqueza que guarda el mar, y el elevado porcentaje progresivo que se destina para la alimentación.

En estas condiciones como es de comprender, son de vital importancia los recursos pesqueros que se pueden explotar a nivel industrial. Por tal razón, la explotación racional de esos productos marinos, debe ser el principio básico para el aprovechamiento por los Estados ribereños, pues, tal principio es un derecho preferente.

Ahora bien, se ha determinado que los espacios marítimos son el mar territorial, la zona contigua y el mar libre.²

1.—EL ALTA MAR

Suele describirse el alta mar como aquella zona o parte del océano exterior a una línea que corra paralela a la costa, a cierta distancia de ésta.³ También se le ha descrito como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.⁴

La Convención suscrita en Ginebra sobre el régimen del alta mar está consagrada, sobre todo, a ratificar por medio

- 1 FAO, *Productos pesqueros*, Vol. 29, ONU, 1969, págs. 3 y 4.
- 2 José Luis de Azcárraga y Bustamante, *La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional*, La Zona Nerítica Epijurisdiccional. Madrid, 1952, págs. 35-55.
- 3 Doct. A/CONF.13/L.53, definición adoptada en el Art. 1, de la Convención sobre el Alta mar, Ginebra, 1958.
- 4 C. John Colombos, *Derecho Internacional Marítimo*, Editorial Aguilar, S. A., México, 1961, pág. 31.

de diversas normas el principio tradicionalmente admitido de la libertad del alta mar y su adecuado ejercicio por todos los Estados y, la de regular la navegación con una serie de disposiciones referentes a los buques y a su *status* jurídico.

El alta mar no puede estar sujeto a un derecho de soberanía, ya que es un medio de comunicación necesario entre todos los Estados del mundo.

El tratadista Fauchille, resumió con claridad la doctrina asentada: "El alta mar no forma parte del territorio de ningún Estado. No hay Estado que pueda tener sobre él un derecho de propiedad, soberanía o jurisdicción. Ninguno puede legalmente reclamar la facultad de dictar leyes para el alta mar".⁵

En consecuencia, el alta mar se define por oposición al mar territorial y comprende, por lo tanto, toda la zona marítima que se encuentra más allá del límite del mar territorial.

Ese principio de la libertad del alta mar arrastra como secuelas naturales, las siguientes conclusiones:

"Estando el alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por los artículos respectivos de la Convención, y por las demás normas del Derecho Internacional. Comprenderá, para los Estados con litorales o sin él, lo que sigue:

- 1).—La libertad de navegación;
- 2).—La libertad de pesca;
- 3).—La libertad de tender cables y tuberías submarinas;
- 4).—La libertad de volar sobre la alta mar".⁶

Este principio de la libertad de los mares, admitido por el derecho internacional desde hace siglos, dió lugar en el

5 Paul Fauchille, *Traté de Droit International Public*, Vol. I, parte II, pág. 11, Editorial Artur Rousseau, París, 1922.

6 Artículo 2 de la Convención sobre el Alta mar. También puede verse a J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 39.

pasado a muchas controversias entre los Estados y muchas veces entre los juristas, como la sostenida entre el holandés Hugo Grocio, defensor de la libertad del mar y el inglés John Selden defensor del *mare clausum*.⁷

En la actualidad, la naturaleza jurídica del alta mar se deduce de la misma Convención. Este aspecto, como casi todos los restantes artículos del instrumento, no fue sino una codificación del derecho existente. De acuerdo con el Convenio citado, ese espacio marítimo está abierto a todas las naciones del mundo con las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional. Y éstas se refieren:

a).—La utilización de las señales, el mantenimiento de las comunicaciones y la prevención de los abordajes;

b).—La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo, habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo;

c).—La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

En estos aspectos, como se señala en el Art. 10-2, que los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Deberán, pues, tomarse las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones.⁸

Así pues, la libertad del océano tiene como consecuencia que todos los Estados pueden usar el alta mar, donde no encontrarán obstáculos para navegar, comerciar o pescar, castigándose por ende, las violaciones al derecho del libre uso del alta mar y, siendo responsables los gobiernos de los actos que realicen sus nacionales y que perjudiquen a otros Estados.

Existen casos, como el de la piratería, el derecho de reconocimiento, el de buque sin nacionalidad y el derecho de persecución, que se han aceptado como excepciones al princi-

7 J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 40.

8 Doc. A/CONF.13/L.53 de la Convención sobre el Alta mar.

pio general de no interferencia de los buques extranjeros en el alta mar.⁹

2.—EL MAR TERRITORIAL

La limitación del mar territorial comenzó a tener relación con el Derecho en el siglo XIII, cuando Bartolo de Sassó Ferrato propuso la distancia que podía ser objeto de soberanía por parte del Estado o Ciudad costera, consistente en una distancia de 100 millas marinas.

Así mismo, Bartolomé Caepolla se cuenta entre aquellos que defienden jurídicamente la política veneciana. El primero sostenía que el mar se podía obtener por prescripción y el segundo justificando el derecho de cobrar tributos a los buques.¹⁰

El ámbito del mar territorial, actualmente es de vital importancia para todos los Estados ribereños, toda vez que en el mismo se ejercen todos los derechos y actos de soberanía del Estado a que pertenece.

El territorio sobre el cual se ejerce la soberanía, se compone por tierra y agua. El agua lo forman los mares, ríos y lagos. Los mares comprenden tanto los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros; como el mar territorial, en resumen, es la franja de mar que baña las costas hasta la distancia de tres millas que algunos Estados aceptan; otras naciones han fijado una anchura mucho mayor, contadas a partir de las más bajas mareas.¹¹

Como se señala en el artículo 10. de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su dominio terrestre y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial. También se extiende

9 Alejandro Sobarzo Loaiza, *Régimen Jurídico del Alta mar*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 128 y ss.

10 Alejandro Sobarzo Loaiza, *Op. cit.*, pág. 4.

11 Atilio Malvagni, *Derecho de la Navegación*, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1950, pág. 269.

al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, el lecho y al subsuelo de ese mar.¹²

Se sostiene como característica del mar territorial y pese al principio de la libertad de los mares, que el mar que baña las costas de un Estado, son consideradas universalmente como prolongaciones de su territorio y sobre ellas se reconoce su jurisdicción.

Las razones que justifican la prolongación de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio terrestre son siempre las mismas, y puede resumirse así:

1.—La seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y de proteger sus accesos, 2.—Para favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, y 3.—La explotación y disfrute exclusivos de los productos del mar dentro de sus aguas territoriales.¹³

Ahora bien, para un mejor conocimiento, es necesario hacer la distinción entre aguas territoriales y aguas nacionales; las aguas adyacentes al territorio de un Estado son territoriales, porque se encuentran situadas dentro de la zona marítima o cinturón perfectamente definido, dentro de esas aguas las potencias extranjeras pueden reclamar ciertos derechos para sus barcos y súbditos, siendo el principal el derecho de paso inocuo o innocuo. Ahora, las aguas interiores o nacionales, consiste en los puertos y radas de un Estado, así como sus golfos y bahías interiores, estrechos, lagos y ríos.¹⁴

Por lo que corresponde al lecho de las aguas y al subsuelo, tanto de aguas territoriales como de las interiores, se admite que pertenecen al Estado, que es soberano del territorio costero; por ende, el derecho a explotar tanto la superficie como el subsuelo.¹⁵ Hechos recientes relativos a las explo-

12 Doc. A/CONF.13/38, definición adoptada en la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, pág. 140.

13 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 57.

14 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 57.

15 *Ibid*, pág. 58.

taciones, han venido a demostrar que existen yacimientos petrolíferos en la plataforma continental, lo cual ha aumentado su importancia.

Se considera pues, como norma internacional, que si un Estado tiene costas, su soberanía no termina en dichas costas, sino que por el contrario, se extiende con mayor o menor amplitud al espacio acuático adyacente, para fines de seguridad de su territorio y de protección a sus intereses nacionales, especialmente los económicos.

Ahora en cuanto a la delimitación del mar territorial, debe señalarse con precisión de donde se empieza a estimar como territorio marítimo del Estado ribereño; no existe controversia cuando arranca de lo que puede llamarse mar abierto, en cambio hay incongruencias de criterio, cuando la zona marítima ha de arrancar desde las bahías, puertos, etc.¹⁶ Tiene así mismo particular interés, la determinación de ese comienzo en los lugares donde las costas están rodeadas de islas, islotes, cayos, rocas o bajos. En resumen, fijado el lugar donde el mar territorial tiene contacto con las costas, también será necesario señalar donde termina.

Actualmente ya ha sido superado esa deficiencia de orden técnico, para determinarse por la llamada "línea de base", desde la cual se miden las aguas territoriales del Estado ribereño. Línea que es tomada del promedio de mareas vivas en bajamar, siguiendo las sinuosidades de la costa.¹⁷

Teniendo como base lo dicho en líneas arriba, toca ahora examinar hasta donde es posible extender el límite para la fijación de las aguas territoriales. Sobre este punto es necesario decir que ni la práctica internacional y ni los tratadistas, se han puesto de acuerdo en considerar una delimitación exacta e igual para todos los Estados ribereños.

Esto se puede atribuir a que obedecen a complejos y diversos motivos, en los que priva de manera preponderante y

16 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *El Mar Territorial*, Editorial Carsa, S. A., La Habana, 1930, págs. 173 y 174.

17 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 74.

definitiva los intereses económicos de cada Estado ribereño, por lo que se refiere a la protección, preservación y explotación de los recursos marítimos (fauna, flora, minerales, etc.), y que comprenden tanto de la plataforma continental como la que corresponde a las aguas jurisdiccionales.

Lo anterior supone que el territorio marítimo goza de un derecho de propiedad soberana, pues, no sólo en las aguas territoriales, sino en el suelo, subsuelo y el espacio aéreo que cubre esas áreas.

Ahora bien, la mayor parte de los Estados se han arrogado desde remotos tiempos el derecho de ejercer una fiscalización aduanera y sanitaria fuera del mar territorial, y buen ejemplo de ello son los *Hovering-Acts* británicos de 1739 o el *Anti-Smuggling-Acts* estadounidenses, de 5 de agosto de 1935.¹⁸

Siendo, pues, el mar territorial la zona marítima que sigue los contornos de las costas de un Estado con litorales y que se extiende hasta el límite fijado por dicho Estado, ya que dentro de ese espacio se ejerce plena soberanía.

Ese aspecto, del ejercicio de soberanía sobre el espacio del mar territorial por parte del Estado ribereño, ha llevado a los tratadistas a ver de varias maneras el problema. Así por ejemplo, en siglos anteriores, algunos autores decían que era un derecho de soberanía y de propiedad (*dominium*), o sea, que el Estado ribereño domina y ocupa la zona litoral. Otros afirmaban, que era un derecho limitado de soberanía y que no llevaba consigo la propiedad; y según algunas otras opiniones, determinan que es una simple servidumbre sobre un mar libre.¹⁹

Todas las opiniones anteriores, actualmente han quedado superadas, pues, el derecho internacional impone limitaciones en el ejercicio de la soberanía en el mar territorial que

18 Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*, Edit. Aguilar, S. A., México, 1955, págs. 194 y 196.

19 Alberto Ulloa, *Derecho Internacional Público*, Edit. Torres Aguirre, Lima, 1938, pág. 311.

corresponda a cada Estado ribereño, limitaciones que han sido aceptadas y respetadas por todos los Estados del mundo.

Cabe señalar sin embargo, que desde que se empezó a revisar el principio tradicional de las tres millas de anchura de mar territorial, los Estados ribereños no han podido llegar a un acuerdo general tocante a un límite uniforme de mar territorial.

Y desde luego, hay que señalar las experiencias obtenidas en los tres intentos por lograr una regla universal. En primer término tenemos la Conferencia de La Haya, efectuada en el año de 1930, desde aquí se empezó a resquebrajar el principio tradicional de las tres millas.

Posteriormente, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se convocó a una nueva Conferencia Universal a fin de examinar el derecho del mar. Dicha Conferencia se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. A la citada reunión concurrieron los representantes de 86 Estados.

Los resultados que se obtuvieron fueron positivos en lo que respecta al alta mar, zona contigua y la plataforma continental, así mismo, en lo que se refiere a la pesca y conservación de los recursos vivos del mar libre. Pero en lo concerniente a la anchura del mar territorial, persistió la falta de un acuerdo general para fijar los límites exteriores del mar territorial.

Es notable remarcar, que de la Conferencia de Ginebra salió una Convención, que fue sometida para su ratificación; en ese convenio colectivo, se regulan materias como la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas territoriales, la manera de comenzar a contar la anchura del mar territorial (líneas rectas de base), el derecho de tránsito inofensivo o inofensivo, tanto en el caso de buques mercantes privados y gubernamentales, como de guerra. Así también, para los buques de Estados sin litorales, sobre la zona contigua, etc., pero nada quedó expresado ahí, con relación a la anchura del mar territorial.

Otra reunión se llevó a cabo en 1960, también en Ginebra y con el absoluto propósito de deliberar y conformar una re-

gla universal para la extensión de aguas territoriales. Pues, el resultado obtenido no modificó en nada el *status* existente desde la primera conferencia.

Más por el contrario, se ha llegado a agudizar el problema por el creciente número de Estados ribereños que empiezan a ampliar sus aguas territoriales, lo que consecuentemente, produce serios conflictos internacionales entre los que siguen aferrados al principio tradicional de las tres millas y los que han decidido modificar tal postura.

Este estado de cosas que existe en la comunidad internacional, ha venido a poner en claro una sola cosa, pues, es muy marcada la diferencia configurativa, desde el punto de vista geográfico, que hay en los litorales y plataformas continentales de cada Estado ribereño, cuestión que trae aparejado la variedad y abundancia o escasos recursos naturales, consecuencia inmediata de lo anterior, es el factor económico.

Estas circunstancias constituyen la barrera que ha hecho imposible hasta el momento de llegar a un acuerdo general. Y lógicamente, hacen dudar acerca de la conveniencia y posibilidad de establecer con base justa y equitativa un límite uniforme de mar territorial para todos los Estados ribereños.²⁰

3.—ZONA CONTIGUA

La zona adyacente o contigua es aquella en la cual el Estado ribereño ejerce ciertos derechos, pero a su vez en la cual impera el criterio de la libertad de los mares. Esta idea, más que de los estudios jurídicos, han surgido de las esferas gubernamentales, derivada de la pretensión de los gobernantes para obtener una jurisdicción mayor para sus Estados, aunque se puede afirmar en este caso, que han sido múltiples los intentos llevados a cabo para una adecuada codificación, y que en su mayor parte han resultado contradictorios, pues, por un lado hay partidarios de la existencia de dicha zona y por el otro los que niegan su plena existencia.

20 Renato Azores, *Derecho del Mar*, Editorial Departamento de Bellas Artes y Publicaciones, Ministerio de Educación, Panamá, 1960, pág. 161.

Pero en la actualidad, ha sido reconocida la zona adyacente o contigua por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Dicha Comisión de Derecho Internacional, estableció en su proyecto que: En el alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño pondrá las medidas de fiscalización necesarias para evitar y reprimir las violaciones de sus leyes de policía aduanero, de inmigración, fiscal o sanitaria en su territorio o en su mar territorial.²¹

El mencionado proyecto continuaba diciendo, que esas medidas de fiscalización no podrá aplicarse a una distancia mayor de 12 millas, a partir de la línea de base desde la que se mide la extensión del mar territorial. Por lo que corresponde a conocer y saber qué derechos puede ejercer el Estado ribereño en la zona contigua. La Comisión reconoció, que dentro de la esfera de derechos del Estado ribereño, no comprenden, pues, los derechos en materia de seguridad ni derechos en cuanto a la exclusión de extranjeros en el ejercicio de la pesca.

Los derechos del Estado ribereño se reducen, pues, a procurar medidas de conservación de los recursos vivos del mar, así mismo, el de adoptar en esa zona todas las medidas a que esté facultado y que las considere conforme a las disposiciones aprobadas por la Comisión.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se definió a la zona contigua de la manera siguiente: "En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas necesarias para evitar y reprimir las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, así como los ataques a su seguridad. La zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial".²²

21 ONU. Doc. A/CN. 4/97, Vol. II, 1956, pág. 5.

Anexo I, pág. 73. También se puede consultar a C. John Colombos,

22 Art. 66 de la Convención sobre la zona contigua. Doc.A/CONF.13/38 Op. cit., pág. 73.

Se está de acuerdo en que era absolutamente necesario, que como una transición entre el mar territorial y el alta mar, surgiera una tercera área intermedia, sobre la que pudiera ejercerse ciertos derechos de parte del Estado ribereño, y a la que a modo de restricciones a los mismos, tuviere siempre la idea imperante de la libertad de los mares.

Conocido autor ha sabido captar la esencia de tal cuestión, definiendo así: "La zona contigua, es aquella faja marítima que sirve de transición entre las aguas jurisdiccionales o mar territorial y el alta mar, genéricamente libre para todos."²³

En dicha zona pues, el Estado se reserva el ejercicio de funciones de policía, destinadas a impedir que se violen las leyes del país ribereño, especialmente las fiscales, y para que pueda tomar las medidas indispensables para su seguridad y defensa de sus intereses nacionales.

Haciendo una sinopsis de lo expuesto, se deduce que con el nombre de zona contigua o adyacente, se denomina a una parte del alta mar, vecina al mar territorial, y sobre la cual el Estado costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado.

Aquí, como en el problema del mar territorial, no se ha llegado a determinar exactamente la extensión que puede darse a la zona contigua. Sin embargo, en la Conferencia de Ginebra de 1958 y en la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, se consideró y admitió en principio que no puede extenderse más allá de doce millas, a partir de la línea de base de las aguas territoriales.

Ahora bien, la naturaleza jurídica de la zona contigua es fundamentalmente diferente a la del mar territorial, pues mientras el mar territorial forma parte del territorio y sobre él ejerce el Estado ribereño derechos de soberanía, con pequeñas limitaciones establecidas por el Derecho Internacional consuetudinario, sobre la zona contigua, que es una parte del

23 J. L. de Azcárraga y de Bustamante, *Op. cit.*, pág. 40. Verse también a Atilio Malvagni, *Op. cit.*, pág. 270.

alta mar, no puede ejercer más que derechos fragmentados, competencias limitadas que se señalan en el Convenio sobre el mar territorial.

4.—LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El mar, abarcando una superficie de más de las dos terceras partes del globo terráqueo, viene a ser la barrera que fija la separación entre el mundo de los seres terrestres y un mundo hasta ahora poco conocido para la mayoría de nosotros, las aguas profundas, el suelo y subsuelo de dichas aguas, en donde existe un mundo de vida diferente y de concepción biológica distinta.

Hasta época reciente, la noción de la plataforma continental o submarina no había invadido la esfera del Derecho. Fue con la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos del 28 de septiembre de 1945 sobre la Plataforma Continental, que dice así:

“Considerando el Gobierno de los Estados Unidos de América, sabedor de los grandes alcances mundiales de la necesidad de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzgando los esfuerzos por descubrir y hacer disponibles nuevos yacimientos de esas riquezas; y

Considerando ésto los expertos competentes son de la opinión que tales riquezas son contenidas en muchas partes de la plataforma continental lejos de las costas de los Estados Unidos de América y que con la utilización del moderno progreso tecnológico es ahora practicable su aprovechamiento mediante convenios a una fecha determinada; y

Considerando la reconocida jurisdicción sobre esos recursos, es requerido en el interés de su conservación y prudente utilización y cuando su evolución es emprendedora; y

Considerando esta opinión el Gobierno de los Estados Unidos, en el ejercicio de su jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental por la nación contigua, es razonable y justo, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar y conservar

estos recursos dependería de la protección y cooperación desde el litoral, ya que la plataforma continental puede ser considerada como una extensión de la masa terrestre de la nación costera y así naturalmente perteneciente a ella, estos recursos forman frecuentemente una extensión hacia el mar, de un yacimiento de petróleo que se encuentra dentro del territorio, y la propia protección obliga a la nación costera a mantener estrecha vigilancia sobre las actividades frente a sus costas, que sean de naturaleza necesaria para la utilización de estos recursos;

Por tanto, ahora yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de América, por la presente proclamo la siguiente política de los Estados Unidos de América con respecto a los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental.

Teniendo en cuenta la urgencia de la conservación y prudente utilización de sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental bajo el alta mar pero contiguo a las costas de los Estados Unidos, y como perteneciente a los Estados Unidos y sujetos a su control y jurisdicción. En los casos en que la plataforma continental se extienda a las costas de otro Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de conformidad con principios equitativos. El carácter de alta mar de las aguas encima de la plataforma continental y el derecho de su navegación libre y sin impedimentos, no están afectados, así de manera alguna.²⁴

Un mes después de la declaración de Estados Unidos, siguió la de México de 29 de octubre de 1945, por Decreto presidencial Argentina declara el 11 de octubre de 1946, Chile por Decreto de 23 de junio de 1947, Costa Rica por Decreto de 27 de julio de 1946, Perú por Decreto de 10. de agosto de 1947, Panamá por Decreto de 17 de diciembre de 1946, Guatemala por Decreto de 10. de agosto de 1949, Honduras por

24 Aaron L. Shalowitz, *Shore and Sea Boundaries*, U. S. Department of Commerce, Washington, 1962, Vol. I, pág. 362.

Decreto de 7 de marzo de 1950, Nicaragua por Decreto de 6 de diciembre de 1950, El Salvador por Decreto de 14 de septiembre de 1950, Brasil por Decreto de 8 de noviembre de 1950.²⁵

Es así, pues, como a partir de la Proclamación Truman de 1945, en que la noción de la plataforma continental o submarina penetra en el campo del derecho. Cualquiera que hayan sido los propósitos de esta declaración, tuvo el mérito de despertar una actividad inesperada y de iniciar un nuevo cuerpo de doctrina internacional.

Se estima que la plataforma continental constituye, en conjunto, una superficie que se prolonga bajo el agua, y cuya extensión se calcula en un 7.6% de la superficie total oceánica. La plataforma submarina es la región por excelencia de la pesca con red en grandes proporciones.

Haciendo una descripción general de la plataforma submarina, tenemos que al internarnos en el mar, partiendo de un continente o de una isla, el suelo marítimo inicia un descenso lento; un suave declive, hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente su profundidad. Ahora bien, la zona comprendida entre la costa y donde la moderada pendiente tiene solución de continuidad, ha sido designada por los geógrafos con el nombre de plataforma continental (the continental shelf).

El acentuado declive que sigue es llamado "talud continental", que abarca hasta la cura de profundidad de 2,500 metros.²⁶

Por otra parte, convencionalmente, se ha considerado el término medio que la plataforma termina en la isabata de 200 metros, pero existen lugares donde hay bruscos descensos.

25 Teodoro Alvarado Garaicoa, *La Plataforma Submarina y el Mar Territorial*, Edit. Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 1963, págs. 5 y ss.

26 Alejandro Sobarzo Loaiza, "La Plataforma Continental; algunas consideraciones geográficas y jurídicas", *Revista de la Facultad de Derecho*, No. 58, Tomo XV, abril-junio. 1965, UNAM, pág. 438.

Pero en contraste, se ubican zonas donde el talud continental se inicia a profundidades muy inferiores a los 200 metros. Este límite, pues, se fijó convencionalmente y de hecho parece un poco elevado para ser tomado como cifra media.²⁷

Por otra parte, son muy variadas las extensiones de la plataforma continental en las diferentes partes del mundo. En unas regiones puede llegar a extenderse a más de 200 millas, como sucede en el Océano Atlántico.

No así en las plataformas de Chile y Perú, en donde son en extremo reducidas, se localizan puntos donde la plataforma continental es inferior a 2 millas.²⁸

Ahora la naturaleza de estos suelos sumergidos condicionan también los tipos de seres vivos que lo pueblan, tanto los microscópicos como los de mayor tamaño y, por tanto, la de los peces o crustáceos que se nutren de ellos.

La plataforma continental está constituida por un suelo rocoso, generalmente recubiertos de sedimentos blandos (arena, fango, conchas, etc.), en donde la influencia continental, mineral y de trictia es todavía manifiesta.²⁹

Por lo que toca a los recursos animales y vegetales; los animales viven de otros animales o de vegetales, y en ambos casos se alimentan con sustancias orgánicas de gran complejidad química, mientras los vegetales se manifiestan en compuestos químicos inorgánicos de suma simplicidad, como es por ejemplo los nitratos, anhídrido carbónico, fosfatos y agua.

En la plataforma continental las aguas no sólo están enriquecidas con sales de la tierra costera, sino, además, como la luz solar penetra prácticamente hasta el fondo, esto determina que la vida vegetal, tanto la fija como la flotante, sea más rica que en las demás zonas submarinas.³⁰

Y por lo que corresponde a los recursos minerales, el

27 Ibid, págs. 439-440.

28 Alejandro Sobarzo L., *Op. cit.*, pág. 440.

29 V. Romanovsky, *El Mar*, Editorial Labor, Barcelona, 1963, pág. 620.

30 Alejandro Sobarzo L., *Op. cit.*, pág. 442.

Estado ribereño, trata de asegurarse la explotación exclusiva de los recursos minerales, siendo uno de ellos, factor determinante para las primeras declaraciones reivindicatorias de las plataformas adyacentes, naturalmente, se refiere al petróleo.

El perfeccionamiento técnico en las perforaciones de pozos petrolíferos bajo el mar han puesto recientemente en primer plano la cuestión del "status" legal del lecho y subsuelo marinos.³¹ El Derecho Internacional confiere derechos soberanos al Estado ribereño sobre la plataforma continental, pero sólo con el fin de aprovechar sus recursos naturales y que dichos derechos no afecten el "status" legal de las aguas suprayacentes como el alta mar, ni el espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Para determinar la delimitación de la plataforma continental, existen dificultades para determinarla, aunque la técnica haya progresado mucho, no es sencillo proceder a una ocupación total de una plataforma y al señalamiento de sus límites fronterizos.³²

Se ha determinado, pues, que la plataforma es una continuidad geográfica del territorio estatal emergente ("dry land"). La constitución geológica y morfológica son las mismas en ambos territorios, y no es lógico ni equitativo que se sustraigan a dichos Estados adyacentes los recursos, que le pertenecen inexcusablemente,³³ por el hecho incluso, a veces, de que tienen su origen en los estratos subterráneos propios.

En cuanto a la masa acuática que cubre y baña la plataforma epijurisdiccional, todos los autores están de acuerdo en determinar que su naturaleza jurídica es la una "*res communis omnium*".³⁴ Por lo tanto, todo el volumen de las aguas del mar superpuestas a dicha zona de plataforma es común a todos pueblos y sobre y dentro de ellas impera el régimen de libertad.

31 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 47.

32 J. L. de Azcárraga y de Bustamante, *Op. cit.*, pág. 202.

33 *Ibid.*, 178.

34 J. L. de Azcárraga y de Bustamante, *Op. cit.*, pág. 162.

Sin embargo, bien pronto vamos a comprobar que la armonía y el acuerdo doctrinal se rompen, en relación con el suelo de dichas aguas, con el fondo o lecho del mar, que también puede ser considerado como el suelo de la plataforma.³⁵

Para tener mejor conocimiento de lo que se ha dicho hasta ahora, es preciso observar lo que la Conferencia de Ginebra de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar determinó, por principio,³⁶ la expresión de "plataforma continental" designa: a).—el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona; b).—el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia".

El tratadista Oppenheim dice que: "Puesto que el mar es libre, ninguna parte suya puede ser objeto de ocupación. Sin embargo, un Estado puede adquirir para pesquerías sedentarias y para otros usos, soberanía y propiedad en la superficie del lecho marítimo con tal de que, haciéndolo así no interfiera la navegación y quizá, añadiríamos, el desarrollo de los peces."³⁷

En efecto, las mismas razones que se aducen para declarar la inapropiabilidad del alta mar puede invocarse para manifestar también que su fondo es inocupable jurídicamente,³⁸ aunque por "*tacitum consensum*" los Estados suelen re-

35 *Ibid*, pág. 163.

36 Doc. A/CONF.13/L.55, Anexo I, pág. 161, Convención sobre la Plataforma Continental, Ginebra, 1958.

37 L. Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Edit. Bosch, Barcelona, 1961, Tomo I, Vol. II, pág. 508.

38 J. L. de Azcárraga y de Bustamante, *Op. cit.*, pág. 163.

conocer ciertos derechos de su utilización para pesquerías sedentarias.

Así pues, el problema derivado de los derechos del Estado ribereño sobre las porciones de su territorio sumergido en el mar, ha venido preocupando de manera intensa en todos los países que tienen litoral marítimo, a partir de la conocida Proclamación Truman.

Está comprobada la existencia, pues, en el suelo y subsuelo de la plataforma submarina, de enormes reservas de riquezas vegetales e ictiológicas y abundantes yacimientos de minerales, sobre todo hierro, manganeso, petróleo, etc., son varios los países que, en una u otra forma, han iniciado la explotación de sus recursos naturales.

En los días actuales se sigue perfeccionando el estudio de los principios jurídicos, que hagan del uso y aprovechamiento de la plataforma continental, la zona de mayor alcance de beneficios útiles a los Estados que en el mismo ejerza jurisdicción.³⁹

39 Renato Azores, Op. cit., pág. 21.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL MAR TERRITORIAL

1.—Derechos del Estado ribereño. 2.—Limitaciones impuestas por el Derecho Internacional. a).—Tránsito inocuo. b).—Derecho civil. c).—Derecho penal. 3.—Delimitación del mar territorial. a).—Líneas de base rectas. b).—Bahías. c).—Archipiélagos.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL MAR TERRITORIAL

La extensión aceánica, tan amplia en la realidad, está limitada por las fronteras ideales que los Estados marquen con un número determinado de millas jurisdiccionales.

El principio de la soberanía del Estado ejercido sobre su mar territorial, es de igual entidad y características conceptuales que el *imperium* ejercido sobre su territorio.

Es obvio que en el ejercicio de esa soberanía del Estado deben respetarse las limitaciones establecidas por el Derecho Internacional, y la palabra soberanía debe entenderse en el sentido de un "conjunto de competencias ejercidas sobre la base del Derecho Internacional".⁴⁰

Para la mejor coordinación de los intereses particulares de los Estados con los de la comunidad internacional, el Derecho de Gentes positivo se ha preocupado de ordenar, equitativa y legalmente, tales necesidades, estableciendo atenuaciones en el ejercicio de las competencias sobre el mar territorial.

Consecuentemente con estas realidades, la soberanía nacional de cada Estado es y debe ser ejercida sobre un medio geográfico, biológico y humano, concebido como una compleja realidad estructural, funcional y dinámica.

40 J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 42.

1.—DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO

Los derechos del Estado ribereño se ha ido extendiendo progresivamente en dirección al mar. Los que le corresponde sobre la plataforma continental para la exploración y explotación, con carácter exclusivo, de sus recursos naturales; tampoco existe controversia en lo que se refiere a los derechos del Estado ribereño para establecer los límites de su mar territorial; el de la conservación de los recursos vivos del mar; los intereses de las industrias pesqueras y el bienestar de los pescadores.⁴¹

El mar territorial es, como se le ha definido, una zona de mar adyacente a la costa de un Estado, y que se extiende más allá del territorio de dicho Estado.⁴² Este concepto, puede prestarse a malinterpretaciones, pero es bien claro si nos atenemos al artículo primero de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua.

Es necesario determinar los derechos que ejerce el Estado dentro de su mar territorial. El orden lógico exige, por lo tanto, que se aborde y estudie previamente: la pesca, la defensa, la sanidad, las aduanas y otras nuevas que van surgiendo continuamente.⁴³

El Estado ejerce, pues, en su espacio marítimo toda clase de derechos, sin más limitaciones que las establecidas por el Derecho Internacional, por las leyes internas y por los tratados que se hubiere suscrito.

El Estado puede tomar todas las medidas destinadas a asegurar su existencia, y defenderse contra todos los actos que puedan atentar contra los elementos de la misma; pero debe limitarse a las medidas indispensables para lograr ese fin y dentro de los límites que el mismo demande. Fuera de ellos, el mar territorial, como el alta mar, debe abrirse plenamente al uso de todos.⁴⁴

41 Renato Azores, *Op. cit.*, pág. 162.

42 *Ibid.*, pág. 165.

43 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 165.

44 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, págs. 54 y 55.

La conservación es uno de los derechos del Estado en la vida internacional, referido a todos los órdenes de su actividad social y política; y sirve de expresión a su facultad de mantenerla, desarrollarla y defenderla frente a las demás personas jurídicas internacionales.⁴⁵

Las manifestaciones concretas y prácticas de ese derecho de propiedad soberana, son: la pesca que surte los mercados nacionales e internacionales; la defensa contra los piratas o contra cualquier agresión externa; la sanidad; las aduanas, para la represión del contrabando y cobro de impuestos. Este es, en términos generales, el cuadro de facultades del poder público.

Así pues, el Estado ejerce en ese territorio marítimo toda clase de derechos, pero reconoce a la comunidad internacional el derecho de tránsito inofensivo y como parte del mismo el de las actividades comerciales lícitas y autorizadas para su intercambio.⁴⁶

El tratadista e internacionalista C. John Colombos, hace un estudio y enumera, según su criterio, una serie de puntos opinando de la siguiente manera: "En general todo Estado puede ejercer determinados derechos de control bien definidos dentro de su cinturón marginal".⁴⁷ Esto es, que dentro de los derechos principales que ya se mencionó, existen los complementos o variantes y que son los siguientes:

a).—jurisdicción sobre barcos extranjeros, por razones fundadas en el derecho de defensa y seguridad;

b).—garantizar el paso inocente de barcos mercantes. Se discute la cuestión, de que si disfrutaran del mismo derecho de paso inocente de los buques de guerra;

c).—funciones de policía, bajo este encabezamiento se admiten: la comprobación de patentes de sanidad, cuestiones de cuarentena, visitas médicas a bordo de barcos, reglamentos de desinfección, etc.;

45 *Ibid*, pág. 57.

46 *Ibid*, pág. 59.

47 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 86.

e).—leyes aduaneras y fiscales. Cada Estado tiene derecho absoluto a hacer cumplir sus leyes aduaneras y fiscales dentro de sus aguas territoriales;

f).—derechos sobre la pesca. En mar abierto, la pesca es absolutamente libre para todos. En cambio, en las aguas territoriales, cada Estado tiene derecho a promulgar normas por las que se reserva preferentemente a sus nacionales el derecho de pesca;

g).—ceremonial marítimo. El Estado tiene derecho a reglamentar y prescribir normas en cuanto a los saludos y ostentar el pabellón;

h).—derecho a establecer zonas de defensa. Es a lo que se ha dado en llamar “zonas marítimas defensivas” dentro de las cuales se limita, o se excluye temporalmente, la navegación, tanto en tiempo de paz como de guerra, para fines de seguridad, y

i).—derecho de persecución continua. Todo barco puede ser perseguido en el alta mar y allí ser incautado cuando el mismo, o alguna persona de abordó, cometa violaciones a las leyes de un Estado extranjero dentro de sus aguas territoriales y que esta persecución se haya iniciado en dichas aguas.⁴⁸

2.—LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL

En las Conferencias de La Haya de 1930 y la de Ginebra de 1958, no se llegó a un acuerdo sobre una determinada anchura de mar territorial obligatoria para todos, lo que dio margen a que todos los Estados ribereños fijaran unilateralmente la jurisdicción de sus aguas territoriales.⁴⁹ Ese derecho unilateral, forzosamente tiene que imponer restricciones al uso del mar como medio del comercio y navegación internacional.

Una de las más importantes restricciones y limitaciones

48 C. John Colombos, *Op. cit.*, pp. 87, 89, 97, 107, 108 y 109.

49 *Ibid.*, pág. 85.

impuestas por el Derecho Internacional, es el derecho de paso inocente o innocuo:

A).—DERECHO DE PASO INOCENTE.—Es el derecho de que disfrutan todos los barcos, ya sea que pertenezcan a un Estado con litoral marítimo, o sin él, al paso por el mar territorial de todos los Estados ribereños.⁵⁰ Este derecho de paso inocente se justifica por las exigencias normales de navegación, ya que de no estar reconocido, muchas rutas actualmente utilizadas por los buques tendrían que ser sustancialmente alterados para eludir el mar territorial de un gran número de Estados, y en otros casos si es posible suprimirlas.⁵¹

A este paso inocente o innocuo (*inoffensif*), también se le conoce como tránsito innocuo,⁵² lo que indica que los barcos mercantes de todos los países tienen derecho a utilizar para tránsito la parte de las aguas territoriales que conducen a los puertos y aún a navegar a lo largo de la costa, en ciertos casos, pero siempre con sujeción a las ordenanzas y reglamentos del Estado contiguo y bajo el supuesto que el tránsito es legítimo.

En lo que corresponde a las naves de guerra, no se les reconoce ese derecho con la misma amplitud, pues, las medidas de seguridad por parte del Estado ribereño, exigen ciertas medidas y limitaciones.⁵³

En la Convención suscrita en Ginebra en 1958, sobre los deberes del Estado ribereño dentro de su mar territorial, ratifica el derecho de paso inocente, diciendo: "Los buques de cualquier nacionalidad goza del derecho de paso inocente a través del mar territorial".⁵⁴ Explicando y ampliando el concepto, agrega; "que se entiende por paso inocente, el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin

50 Renato Azores, *Op. cit.*, pág. 198.

51 *Ibid.*, pág. 199.

52 César Sepúlveda, *Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 158.

53 *Ibid.*, pág. 158.

54 Art. 15-1, A/CONF.13/38, Anexo I, pág. 141.

penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse a estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas".⁵⁵

Además, el paso comprende eventualmente el derecho de detenerse y fondear. Mientras ese paso inocente no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. En todo caso, tal paso se efectuará a las disposiciones a que hace referencia el presente instrumento.

Continúa diciendo que: "No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan con las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño, a fin de evitar que pesquen dentro del mar territorial".⁵⁶

Por otra parte, el paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan en la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o en las aguas territoriales de un Estado extranjero.

En otro de los casos, el Estado ribereño puede subordinar el paso de los buques de guerra por su mar territorial a una autorización o a una notificación previa. Pero, normalmente, autorizará el paso inocente mientras se cumpla lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente Convención sobre el mar territorial.⁵⁷ Durante el paso, los buques de guerra disfrutan de inmunidad completa de jurisdicción respecto de todo Estado que no sea el de su bandera.

Así pues, el Estado ribereño no ha de poner dificultades al paso inocente por su mar territorial. Por otra parte, el Estado ribereño está obligado a dar a conocer de una manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenazan la navegación.⁵⁸

Resulta muy comprensible, por otra parte, que el Estado ribereño pueda tomar, en su mar territorial, las medidas ne-

55 Art. 15-2, A/CONF.13/38, Anexo I, pág. 141.

56 *Ibid.*, 15-3.

57 *Ibid.*, Art. 24.

58 Art. 16-2.

cesarias para impedir todo paso que no sea inocente,⁵⁹ lo que se reconoció de manera expresa en el instrumento aprobado.

Ahora bien, el Estado ribereño puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente de extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad.⁶⁰

En consecuencia, se debe respetar el derecho de paso inocente por el mar territorial y el de poder permanecer el tiempo necesario para la navegación.⁶¹ A este derecho de paso inocente, no se le puede cobrar gabelas sobre el tránsito por el mar territorial.

La excepción a esa regla no las da la Convención sobre el mar territorial, que dice: "No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el sólo hecho de su paso inocente por el mar territorial". Y agrega, "No podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial, si no como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación de ningún género".⁶²

Concretando todo lo anterior, se concluye que el derecho de paso inocente implica para el Estado ribereño dos obligaciones: a).—de carácter negativo; consiste en un no hacer nada que pueda molestar el ejercicio de ese derecho por parte de los barcos extranjeros, y b).—de carácter positivo; en dar la adecuada publicidad a cualesquiera peligro para la navegación dentro de las aguas territoriales, de cuya existencia tuviera conocimiento.⁶³

B).—DERECHO CIVIL.—En lo que se refiere a la jurisdicción civil, el Estado ribereño no puede, para ejercerla, de-

59 Art. 16-1.

60 Art. 17-3.

61 Alberto Ulloa, *Op. cit.*, pág. 312.

62 Art. 19-2.

63 Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, Edit. Por-maca, S. A., México, 1967, pág. 177.

tener o desviar un barco que atravesase las aguas territoriales, excepto en dos casos: a).—que ese barco proceda de sus propias aguas nacionales, y b).—que se trate de acciones relativas a obligaciones o responsabilidades en que ha incurrido el barco, en el curso o por causas de su viaje a través de las aguas jurisdiccionales.⁶⁴

En estas condiciones, el Estado ribereño no puede poner en práctica respecto de ese buque, medidas de ejecución ni medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que haya incurrido con motivo de la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.⁶⁵

Otra limitación a la jurisdicción civil del Estado sería, el caso de un nacimiento en un barco extranjero surto en puerto o de tránsito lateral por aguas territoriales, ya que el niño tendrá la nacionalidad del buque.⁶⁶ Y, el navío que pasa por las aguas marginales no está sujeto a que se ejerzan en su contra acciones *in rem*.⁶⁷

En la Convención sobre el mar territorial, en lo relativo a las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional, señala concretamente lo siguiente: "El Estado ribereño no deberá detener ni desviar de su ruta a un buque extranjero que pase por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre persona que se encuentre a bordo".⁶⁸

Para concluir, se dice, que las anteriores disposiciones, no menoscaba el derecho del Estado ribereño a tomar las medidas de ejecución y las medidas precautorias en materia civil que permita su legislación, respecto de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores.⁶⁹

64 *Ibid.*, pág. 178.

65 Art. 21-2.

66 César Sepúlveda, *Op. cit.*, pág. 158.

67 *Ibid.*, pág. 159.

68 Art. 21-1.

69 Art. 21-3.

C).—DERECHO PENAL.—Otra disminución en el ejercicio de la soberanía en el mar territorial, consiste en ciertos delitos cometidos por determinadas personas a bordo de buques extranjeros surtos en aguas marginales, se juzgan no conforme a la ley territorial, sino de acuerdo con el derecho del buque y en el país de la bandera de éste.⁷⁰ Sólo bajo ciertas circunstancias se aplica el derecho del Estado ribereño.

De este modo pues, las naves extranjeras que pasen por el mar territorial no están por ese hecho sujetas a la del Estado ribereño y los crímenes y delitos cometidos a bordo de ellas sólo quedan sujetas a la jurisdicción penal del Estado en cuanto, que perturben el orden público del mar territorial.

En efecto, el Estado ribereño legisla sobre su mar territorial y ejerce en él actos de administración, pudiendo emplear los medios de coacción necesarios para hacer respetar su jurisdicción.⁷¹

Concretando pues, la jurisdicción penal en las naves mercantes se reduce al castigo de los delitos cometidos a bordo, y que no estén dirigidos contra un miembro de la tripulación o contra los pasajeros y sus bienes.

En la misma Convención sobre el mar territorial se fija y determina la actitud que debe asumir el Estado ribereño en el uso de su facultad jurisdiccional, cuando se ha cometido un delito de orden penal. Al respecto señala que la jurisdicción penal del Estado ribereño no deberá ejercitarse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal, cometida a bordo de dicho buque durante su paso.⁷²

Ahí mismo, sin embargo, se señalan como excepciones a la regla general los casos siguientes:

a).—Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño;

70 César Sepúlveda, *Op. cit.*, pág. 158.

71 Alberto Ulloa, *Op. cit.*, pág. 313.

72 Art. 20-1.

b).—Si la infracción puede perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c).—Si el capitán del buque o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola han pedido la intervención de las autoridades locales; o

d).—Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.⁷³

Continúa señalando, "Las disposiciones anteriores no afectan el derecho que tiene el Estado ribereño a proceder a las detenciones o a las diligencias de instrucción establecida en su legislación, a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores".⁷⁴

Para tal efecto, las autoridades locales deberán tener muy en cuenta los intereses de la navegación, esto es para decidir si se ha de proceder a la detención o de qué modo ha de efectuarse tal diligencia.

Por otra parte, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna de un buque extranjero que pase por su mar territorial, con el propósito de proceder a detener a una persona o en el caso de practicar una diligencia con motivo de una infracción de índole penal, ya sea que el barco proceda de un puerto extranjero y que se encuentre únicamente de paso por el mar territorial.

Como un antecedente histórico de la aplicación de la acción penal en nuestro hemisferio, se señala un tratado multilateral americano, el que fue suscrito en Montevideo sobre Derecho Internacional Penal, cuatro República de la América del Sur, el 23 de enero de 1889.⁷⁵ Consigna en su artículo doce, que se consideran como aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las medidas en una extensión de *cin-*

⁷³ Art. 20-1, a, b, c y d.

⁷⁴ Art. 20-2.

⁷⁵ Antonio Sánchez de Bustamante y S., *Op. cit.*, pág. 41.

co millas a partir de las costas de tierra firme o de las islas que forman parte del territorio de cada Estado.⁷⁶

3.—DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

No hay dificultad alguna para determinar el punto de partida del límite en el caso de una costa donde la línea de demarcación entre el mar y tierra pueden trazarse con bastante claridad.

Ahora bien, el tratadista José Luis Azcárraga y Bustamante, hace una particular clasificación de los elementos mensurativos, en primer lugar conviene en el *Sistema General*, que parte de la línea de bajamar, señalando que las distintas reglamentaciones nacionales no coinciden en adoptar un mismo criterio cartográfico,⁷⁷ no obstante ha prosperado el sistema de bajamar.

En consecuencia, el sistema general de la línea de bajamar, es la que va a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas de gran escala y reconocidas oficialmente por el Estado.⁷⁸

Otro autor dice; "que la línea base desde la cual se miden las aguas territoriales es siempre la línea promedio de mareas vivas en bajamar, siguiendo las sinuosidades de la costa, y no una línea trazada de punta a punta".⁷⁹

B).—LINEAS RECTAS DE BASE.—es la medición que puede hacerse a través de la geografía y complementarse con la geometría. Sujetándose a lo que señala la Convención sobre las aguas territoriales, dice: "En los lugares en que el conjunto de la costa tiene profundas aberturas y hendiduras o en los que hay una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método la línea de base recta que una los puntos apropiados para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial".⁸⁰

76 *Ibid.*, pág. 41.

77 J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 48.

78 Art. 15 de la Convención sobre el mar territorial.

79 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 74.

80 Art. 5-1.

La misma Convención se encarga de hacer una relación de las diferentes variantes en los casos especiales en que se hace uso de la línea de base. Para tal efecto, indica, que en el trazo de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección que siguen las costas y, que las extensiones de mar ubicadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente unidas al dominio terrestre a fin de someterlas al régimen de las aguas interiores.

Ahora bien, el sistema de línea de base recta no puede ser trazada por un Estado, en tal forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.⁸¹

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial, se ha estimado considerarlas como aguas interiores.

En lo que toca al límite exterior del mar territorial, éste está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.⁸²

En otro de los casos, se señala, que cuando las costas de dos Estados se hallan situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los Estados.⁸³

Es importante hacer referencia al siguiente caso, si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.⁸⁴

81 Art. 5-5.

82 Art. 6 de la Convención sobre el mar territorial.

83 Art. 12.

84 Art. 13.

C).—BAHIAS.—Para que los golfos y bahías puedan considerarse jurisdiccionales se requiere que un solo Estado posea las riberas de la entrada y que ésta sea lo bastante estrecha para que pueda ser dominada desde tierra.⁸⁵

Pero antes que nada es necesario determinar y precisar qué es una bahía, para nosotros la bahía se caracteriza por ser una sinuosidad natural de la costa, que forma una entrada en la que el mar penetra y que lo limita en esa entrada por lugares de tierra firme relativamente próximos, sin que por eso resulte abrigado totalmente de los vientos y de las marejadas.⁸⁶

En la Conferencia de Ginebra, la Convención sobre el mar territorial, definía que; una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro en relación con la anchura de su boca es tal que contiene aguas cercadas por las costas y constituye algo más que una simple inflexión de la costa.⁸⁷

Esto se explica, que no se considerará como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de una escotadura.

Sin embargo, si la bahía tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. Así mismo, la superficie de las islas situadas dentro de una bahía estará comprendida en la superficie total de ésta.⁸⁸

Se considera como aguas interiores de una bahía, cuando el trazado de una línea a base recta, de conformidad con el artículo 5, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte de las aguas territoriales o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente.⁸⁹

85 Alberto Ulloa, *Op. cit.*, pág. 327.

86 A. Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 187.

87 Art. 7.

88 Art. 7-2.

89 Art. 5A-2.

Ahora, para los efectos de su medición, la zona de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue las costas de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada.

Por otra parte, si la distancia entre las líneas de la bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos fajas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.⁹⁰

Todo cuanto se ha dicho hasta el momento, no se aplicarán a las llamadas bahías "históricas", tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base.

Abundando en otras consideraciones, el tratadista C. John Colombos dice; "que cuando es bahía circundada por dos o más Estados, la opinión correcta es la de que las aguas territoriales deben seguir las sinuosidades de la costa, y cada Estado deberá tener un cinturón marginal basado en el límite ordinario de tres millas de aguas territoriales.⁹¹ Desde luego que esto último, no es la regla, se estará al acuerdo de las partes interesadas, observando las prácticas internacionales que para el caso se dicte.

Por último, las aguas de las bahías pertenecen al Estado ribereño, no sólo cuando la línea máxima pueda aplicarse a la desembocadura, sino a partir del lugar en que esa sea la anchura mayor, y siempre como límite interno la zona marítima.⁹²

C).—ARCHIPIELAGOS.—Los archipiélagos, así como la definición de las islas, dieron origen a varias respuestas de los Gobiernos, en algunas de las cuales parece no haberse dado alcance o interpretación debida a las preguntas. Mas, a despecho de esta circunstancia, la opinión general se inclina a considerar cada isla, de las que forman un archipiélago co-

90 Art. 7-4.

91 C. John Colombos, *Op. cit.*, pág. 117.

92 A Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pp. 68. 69 y ss.

mo tierra independiente, y darle su zona marítima propia.⁹³ El espacio entre dos de ellas sólo resultará mar territorial cuando esas zonas se alcancen o se crucen.

Pero la regla más general y conocida es la de que todo grupo de islas que formen parte de un archipiélago debe considerarse como unidad, y la extensión de aguas territoriales medirse desde el centro del archipiélago.

En la Conferencia de Ginebra de 1958, al tratarse el problema de los archipiélagos se sugirió la modificación de la primera fase del párrafo primero del Art. 5 del Derecho del Mar, para poder considerar las aguas territoriales del archipiélago; en consecuencia, diría así: "La línea de base puede separarse de la faja de la bajamar cuando las circunstancias impongan un régimen especial en razón de las profundas aberturas o hendiduras de la costa o en razón de archipiélagos, islas o islotes situados en la proximidad inmediata de las costas".⁹⁴

Pero en la práctica de los diversos Estados ribereños para la delimitación de las aguas territoriales de sus archipiélagos puede ser de considerable importancia para determinar los principios de derecho internacional.

En consecuencia, no existe ninguna norma fija y firme que obligue a un Estado a prescindir de las peculiaridades geográficas (económicas) e históricas de los archipiélagos oceánicos.⁹⁵

Pero cuando se trate de archipiélagos distantes (oceánicos), puede establecerse los siguientes principios, como normas de derecho internacional⁹⁶;

a).—La única solución natural y práctica consiste en tratar a dichos archipiélagos oceánicos como un todo, para la delimitación de las aguas territoriales mediante el trazado

93 A. Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 200.

94 A/CONF.13/37, Vol. I, pág. 318.

95 A/CONF.13/37, Vol. I, pág. 318.

96 *Ibid.*, pág. 319.

97 *Ibid.*

de líneas de base rectas desde los puntos más exteriores del archipiélago;

b).—El trazado de las líneas de base no debe separarse en grado considerable de la dirección general de la costa del archipiélago considerado como un todo, y

c).—La cuestión de si las aguas situadas entre las islas e islotes de un archipiélago, o dentro de él, pueden ser consideradas como aguas interiores, depende de que dichos espacios marítimos estén tan íntimamente relacionados con el dominio terrestre circundante del archipiélago como para ser considerados de la misma manera que la tierra circundante.

En resumen, de esta manera, el archipiélago considerado como una unidad tiene una zona continua de aguas territoriales.⁹⁷ Y cuando el grupo de islas estén muy separadas, la opinión es, de que cada isla tenga sus propias aguas territoriales, lo que excluye un solo cinturón para todo el grupo.

CAPITULO III

HISTORIA DEL MAR TERRITORIAL

- 1.—Antigüedad. 2.—Edad Media. 3.—Siglo XIX.**
- 4.—Conferencia de La Haya de 1930. 5.—Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960.**

CAPITULO III

HISTORIA DEL MAR TERRITORIAL

Uno de los principios de Derecho Internacional que ha tenido los más inusitados temas de polémicas, desde sus mismos orígenes históricos hasta alcanzar validez jurídica plena en el ámbito internacional, es el principio de la libertad de los mares.

No podía ser menos la faja de aguas territoriales o mar territorial, o como se le quiera llamar.

Alrededor de este principio se han debatido los más pintorescos argumentos, aplicando sobre los mismos ciertos principios de absoluta competencia del Derecho Civil o, en otros casos combinando éstos con tesis teológicas y metafísicas, lo cual propiciaba, verdaderas luchas ideológicas que ponía en serios aprietos a no pocos Estados antiguos.

Pero lo cierto es que ante la evolución incontenible de todos los principios del Derecho Internacional, no podía escatimarse razonamientos lógico-jurídicos combinados con ideas carentes de sentido racional, pero todos buscaban un solo fin concreto, el de otorgar validez jurídica a los derechos que se arrogaban todos los pueblos antiguos con litorales. Los mismos que en la actualidad siguen argumentando y defendiendo sus posturas, lo que quiere decir, que la búsqueda de la armonía internacional se remonta a tiempos inmemoriales y se mantiene fresca la lucha en los actuales Estados modernos.

1.—ANTIGUEDAD

En el imperio Romano existía la idea de una soberanía territorial de Roma sobre todo el Mediterráneo, al que no en vano se le llamó "*mare nostrum*".⁹⁸

Pero de una manera general, los pueblos de la antigüedad, egipcios, fenicios, griegos y otros, aun concediendo gran estima a los mares que bañaban sus costas y que les servía de excelente medio para comunicarse o conseguir sus conquistas no consideraron que tales espacios marítimos pudieran ser objeto de dominio.

La mayor importancia residía en reglamentar sobre sus aguas las relaciones mercantiles o de navegación, en acusar el principio de la libertad de los mares, que sólo les pertenecía, con exclusividad, en aquellos momentos en que las quillas audaces de sus osadas embarcaciones los surcaban en el tráfico comercial.⁹⁹

En primer término los griegos, con su proxenia, recibieron de los fenicios y egipcios la herencia de un tráfico marítimo libre y de enorme importancia para aquellos tiempos, y con ese carácter pudieron transmitir a otros pueblos, y de manera preponderante a los romanos, la idea del "*mare liberum*", como así aparece expuesto en el Digesto y en los textos de Floro.¹⁰⁰ En efecto, el Digesto, el Código y la Instituta consignaron en Roma ciertas reglas aplicables al mar territorial; pero los conocedores de ese derecho se dan cuenta enseguida de que era el interés privado y no el poder público lo que los inspiraba y lo que ante todo se quería defender.¹⁰¹

El autor Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, opina sobre el tema de la manera siguiente: "Queda bien demostrado de que en el mundo antiguo, sin excluir a Grecia y Roma, no se encuentran rastros de las instituciones y prin-

98 Alfonso García Robles, *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*, México, 1959, pág. 29.

99 J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 38.

100 *Ibid.*, pág. 38.

101 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 23.

cipios que en esas materias preocupan intensamente a nuestra civilización contemporánea".¹⁰²

Por otra parte los pueblos asiáticos, africanos y sud-europeos, no pensaron jamás en asociarse, salvo el reducido grupo helénico, teniendo como único objetivo internacional, la dominación y la conquista.

Y cuando les interesaba para sus fines políticos o económicos, lo hacían suyo por imposición de la fuerza, mientras otros más fuertes no les arrebatara la iniciativa en la navegación.

Cualquier aprovechamiento del mar, desde la pesca hasta los restos de un naufragio, se miraba como la consecuencia del poder del Estado y nadie parecía tener otro punto de vista.

Tiempo después, los posglosadores, principalmente Azo, llegaron a afirmar que el mar está abierto de alguna forma a la apropiación, señalando para el caso dos formas, ya sea por la concesión de un privilegio o por la costumbre largamente continuada. Esta última forma culminó con la reclamación de jurisdicción sobre aquellas aguas, reclamación seguida de la afirmación de soberanía, este produjo entre los regentes de la época el sentimiento de propiedad.¹⁰³

Acudiendo a las páginas históricas, obtenemos más conceptos y que clarifican nuestros conocimientos, por ejemplo se sabe que tanto fenicios como cartagineses se esforzaron en excluir de los mares recorridos por sus escuadras a todos los otros navegantes y las ciudades marítimas griegas pretendieron un exclusivismo sobre las aguas de los mares circunvecinos.¹⁰⁴

Esto viene a puntualizar, que se tiene la certeza histórica que el nuevo concepto de aguas territoriales, nació a partir

102 *Ibid.*, pág. 24.

103 Percy Thomas Fenn Jr., "Origins of the Theory of Territorial Waters", *The America Journal of International Law*, Vol. 20, julio de 1926, pp. 467-469.

104 Alejandro Sobarzo L., "Régimen Jurídico del Alta mar", p. 1.

de una nueva interpretación del antiguo Derecho Romano no dañado por la autoridad y con base en el uso contemporáneo.¹⁰⁵

Así pues, sea de un modo u otro, la regla práctica para la navegación de estos pueblos, era el de la ley del más fuerte.

En todo ese maremagnum de incertidumbre jurídica, para definir de manera clara y precisa el régimen legal en que debía estar fundamentado el uso del mar, se asoma de una manera tibia y poco definida la actitud de los juristas romanos, con el deseo de establecer por primera vez cuál debería ser el régimen del mar en general, ya que todavía no se concebía la idea de mar territorial.

Por otra parte, si bien es cierto que en determinado momento de la época romana, controló el Mediterráneo, es de presumirse que lo hizo tal vez orillado por las circunstancias, pues tuvo que reaccionar contra los piratas que entorpecían y ponía en serio peligro su comercio con Sicilia y Africa, a tal punto se llegó de que en determinado momento el pueblo romano empezó a sentir el flagelo del hambre.¹⁰⁶

Estos acontecimientos históricos, pues, no llevan a la firme presunción, de advertir una de las bases de que se valieron los romanos para defender el principio que los juristas esbozaban sobre la libertad de navegación.

2.—EDAD MEDIA

La noción del mar territorial va a surgir, por primera vez, y aureoleada con la tesis de que puede ser objeto de soberanía por parte de la ciudad o Estado adyacente, en la Edad Media.

En efecto; en esta época nace la noción de un régimen jurídico aplicable a la zona de mar adyacente a las costas de los Estados ribereños, lo que hoy se conoce con el nombre de mar territorial.¹⁰⁷ Así pues, aparece originariamente en

105 Percy Thomas Fenn Jr., *Op. cit.*, pág. 471.

106 Alejandro Sobarzo L., *Régimen Jurídico*, pág. 2.

107 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 30.

Europa, tanto en las regiones del norte como en el Mediterráneo.

Por otra parte, se sabe que en la Edad Media surgió en algunos países europeos la imperiosa necesidad legislativa de afirmar la existencia y de reglamentar las condiciones de uso del mar territorial.¹⁰⁸ Pero las razones que condujeron a llevar a cabo tal finalidad fueron muy distintas de un pueblo a otro, no hubo uniformidad ni siquiera semejanza en las reglas legales admitidas.

No fue sino hasta la segunda mitad de la Edad Media, en que van saliendo a la luz las más graves discrepancias respecto a los derechos del mar, surgen, pues, numerosos pensadores con ideas contrapuestas, cada quien se esfuerza por defender los intereses de su Estado por medio de los más variados argumentos.

Por ejemplo, Venecia se considerada como dueña única del Mediterráneo, y año tras año, en medio de un acto simbólico se les recordaba a todas las potencias de la época.

Y en efecto, otros Estados reclamaban derechos exclusivos sobre determinadas zonas marítimas, como es el caso de Génova, la gran rival de Venecia, quien se ostentaba de primacía sobre el Mar Ligurio; así mismo, Suecia y Dinamarca sobre el Báltico e Inglaterra en los mares próximos a sus costas.

Así llegamos hasta la época de los grandes inventos y descubrimientos, factor que influyó de una manera determinante en las grandes transformaciones en los órdenes económicos, políticos y social, el problema se acrecentó, y otras dos potencias España y Portugal, se unen al grupo de las reclamaciones basándose en la famosa bula de Alejandro VI.¹⁰⁹ Varias de estas reclamaciones, aunque obstaculizaban seriamente la navegación, eran respetadas.

Otros motivos, más de codicia que de piedad, tomando

108 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 25.

109 Alejandro Sobárzo L., *Régimen Jurídico*, págs. 3 y 4.

como justificación precedentes antiguos, llevaron a reservar para los ribereños el derecho exclusivo sobre restos de averías y naufragios, objeto más de un abuso que la posteridad ha recogido o censurado.¹¹⁰

Con la jurisdicción se ligó naturalmente la idea de los impuestos sobre la navegación, que defendieron con tanta energía las grandes ciudades italianas y de un modo especial Venecia y Génova. Los justificaba la protección que debía ejercerse en el mar, especialmente para defender a la marina mercante y a las costas de las incursiones y depredaciones de los piratas.¹¹¹

Esta rápida ojeada a las aplicaciones del principio del mar territorial durante la Edad Media, nos permite observar que no hubo acuerdo común alguno, ni oficial, ni consuetudinario, entre los diversos países, y cada institución o práctica fue surgiendo y acentuándose a medida que una necesidad lo requería.¹¹²

Pero los motivos de soberanía por parte de la ciudad o Estado adyacente más interesantes eran: *económicos* (como aprovechamiento de la sal, de la pesca, o por imposición de gravámenes a las naves que transitaban por sus aguas); *defensivos* (contra los ataques piratescos); *sanitarios* (obligando a establecer determinadas cuarentenas para evitar las invasiones que venían de Oriente; del cólera, peste o fiebre amarilla) y de *dominio* (como el derivado de la autoridad papal), tanto en la República veneciana, Señora del Mar, desde el siglo XIII,¹¹³ como en los países ibéricos, que se repartieron continentes y océanos nuevos, en virtud de la famosa bula Alejandrina de 1493.

Pero es la opinión de Bartolo de Sassoferrato (1319-1357) la que va a tener eco general y continuadores más numerosos, en efecto, por ese amplio dintel se asomarán las

110 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, *Op. cit.*, pág. 16.

111 *Ibid.*, pág. 17.

112 *Ibid.*, pág. 18.

113 J. L. de Azcárraga y Bustamante, *Op. cit.*, pág. 38.

colosales figuras de Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca, creadores, respectivamente, del "*jus communicationis*" y de la "inapropiabilidad del mar por prescripción".¹¹⁴

Durante el siglo siguiente iba a ser objeto de la polémica mayor del mundo de las ideas que ha conocido, y en cuyos opuestos polos se enfrentarían el holandés Hugo Grocio, con su "*mare liberum*", y el inglés John Selden, con su "*mare clausum*".

Todos los sistemas mensurativos anteriormente propuestos y todas las ideas en torno al dominio o la libertad del mar habrían de quedar arrinconadas por la doctrina del jurista holandés Bynkershoek expresada en la célebre fórmula "*potestam terrae finiri, ubi finitur armorum vis*"; es decir, que la potestad o dominio del Estado sobre su mar adyacente se extendía hasta donde alcance el poder de las armas.

Pero el alcance de los cañones de aquella época se cifraba en tres millas marinas; pero el progreso de la balística han hecho ridículo e insuficiente este límite.¹¹⁵

3.—SIGLO XIX

Durante el siglo XIX se intensificaron las relaciones internacionales; aumentó el comercio entre los pueblos; disminuyeron los peligros de ataque. Las necesidades de casi todos los Estados tendieron a unificarse. Eso trajo una tendencia a la uniformidad, que explica el movimiento de hoy en favor de las codificaciones internacionales de estas reglas.

La distancia de tres millas recibe aplicación en varios tratados bilaterales. La influencia que ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales, hace que poco a poco la distancia de las tres millas de manera expresa o tácita sea aceptada por una mayoría de miembros de la comunidad de naciones.

Sin embargo, ni en la época más extendida en su aplica-

114 *Ibid.*, pág. 39.

115 José Luis de Azcárraga y de Busamante, *Op. cit.*, pp. 39-40.

ción, fue generalmente observada, entre otros, ni los Estados escandinavos, ni los del Mediterráneo, ni Rusia y varios otros países iberoamericanos llegaron a admitirla.¹¹⁶

El límite de las tres millas de cualquier forma surgió como una necesidad entre los Estados que observaran la regla del "alcance del cañón", y así se tuvieron que afrontar las demandas de Dinamarca-Noruega, con la participación de Suecia, que admitía la jurisdicción sobre un continuo cinturón o faja de aguas territoriales con una extensión limitada.¹¹⁷

Pero en 1896 el Gobierno de Holanda sugirió una anchura de seis millas marítimas, pero no encontró aceptación de los demás Estados.

Es importante aclarar, que por investigaciones recientes, se ha revelado que los Estados escandinavos no invocaron nunca la distancia igual al alcance de los cañones, y sí, desde tiempos inmemoriales, la zona de cuatro millas, que entonces rebasaba notablemente.¹¹⁸

Incluso los Estados que, como Francia y Holanda, que se basaron en la distancia visible y luego en la del alcance de los cañones, sólo midieron así en un principio las zonas marítimas contiguas a sus puertos fortificados.

Como el principio de las tres millas fue sostenido por las potencias marítimas más importantes y adoptada por otros muchos Estados, se ha querido afirmar con frecuencia que era un principio de Derecho Internacional común.

4.—LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930

La Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 se tardó varios años en preparar el terreno y, en definitiva, la Conferencia convocada por el Consejo de la Sociedad de Na-

116 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pp. 32, 33 y 35.

117 H. S. K. Kent, "The Historical Origins of the Three Mile Limited", *The America Journal of International Law*, Vol. 48, 1954, pág. 537.

118 Alfred Verdross, *Op. cit.*, pág. 213.

ciones se reunió en La Haya (Holanda), del 13 de marzo al 12 de abril de 1930.

Concurrieron cuarenta y dos delegados representando a sus respectivos Estados, Rusia estuvo presente como observador.

La citada Conferencia fue objeto de una prolongada y cuidadosa preparación. A partir de 1925 se formó un comité de expertos destinado a preparar los trabajos de codificación que se había impuesto.

Después de prolongado y agotador trabajo se seleccionó los temas siguientes para ser incluidos en la agenda:

a).—Nacionalidad;

b).—Aguas territoriales, y

c).—Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes del extranjero; los cuales fueron presentados como "Bases de discusión".¹¹⁹

Según el proyecto de convención relativo al mar territorial se reconocía el derecho a la soberanía del Estado ribereño, con una extensión de tres millas, a partir de la baja marea, en toda la extensión de las costas, siempre que los derechos de uso común de la comunidad internacional o los derechos particulares de un Estado no se opusieran al ejercicio de esta soberanía.¹²⁰

Al respecto, los países iberoamericanos dijeron que la extensión de las tres millas de mar territorial era insuficiente y no constituía una norma general de derecho internacional.

Aunque no se pudo llegar a un acuerdo respecto sobre ninguno de los temas discutidos, la Conferencia de La Haya, después de todo, logró realizaciones importantes, entre las cuales se deben señalar dos de naturaleza positiva y una negativa.

119 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 51.

120 Alberto Ulloa, *Op. cit.*, pág. 312.

Las positivas consistieron en la elaboración de artículos valiosos para la labor preparatoria de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vista a la Conferencia de Ginebra de 1958; y el haber puesto fin a lo concerniente al "*status jurídico*" de las zonas de mar adyacentes a las costas.¹²¹

El resultado negativo, tal vez el de mayor trascendencia, fue acabar para siempre con la errónea tesis llamada la "regla de las tres millas".

Es muy importante decir que en el transcurso de la Conferencia codificadora de La Haya se postuló, además de la zona de tres millas, la de cuatro millas (por los Estados escandinavos) y de seis (entre otros, por Brasil, Italia, Yugoslavia), mientras muchos Estados renunciaban a delimitar un mar territorial uniforme, reivindicando zonas distintas según los respectivos fines (pesca, policía de aduanas y sanitarias, de neutralidad).

En el proyecto de compromiso, consistente en conceder a los Estados, fuera de la zona de tres millas, una zona de influencia (mar contiguo) de nueve millas para el ejercicio de distintos derechos, no se logró común aceptación.

Como una simple referencia y a modo de tener una mejor visión de lo tratado en la Conferencia, se hará relación de otros puntos que se discutieron al amparo de los principales, que son; 1).—la anchura del mar territorial (expresión que el Comité prefirió a la de "aguas territoriales"), 2).—el derecho de un Estado a tomar medidas fuera de esa anchura en un sector adyacente y contiguo y, 3).—la definición de la índole de los derechos que los Estados tienen autorización para ejercer sobre el mar territorial.

Pero el tema central era el de fijar una distancia uniforme para todos en el mar territorial, en lo cual no se llegó a un acuerdo. Ante tal situación, quedó abierta la posibilidad de que cada Estado señalara la distancia de su mar territorial.

121 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pp. 51, 52 y ss.

En la última reunión del Comité se pidió a los miembros que expresasen su parecer acerca del límite de aguas territoriales, sin celebrarse votación. Veinte Estados, entre ellos Gran Bretaña y los Dominios Británicos, los Estados Unidos, Bélgica, China, Egipto, Estonia, Alemania, Grecia, Holanda y Polonia. Contestaron que aceptaban las tres millas, y que algunos aceptaron de una manera condicional la zona contigua.

Se formó otro grupo de doce Estados entre los que figuraban el Brasil, Chile, Italia, Portugal, España, Rumanía, Turquía, Uruguay y Yugoslavia, quienes respondieron que aceptaban seis millas, pidiendo varios de ellos una zona contigua. El delegado de Rusia no propuso nada.

Aunque la Conferencia fue incapaz de concertar un tratado, en cambio consiguió preparar un Proyecto acerca de "El Estatuto Jurídico del Mar Territorial", que se incorporó al Acta Final de la Conferencia. Este hecho constituye un documento importante para la historia del Derecho Internacional.

5.—LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA DE 1958 Y 1960

La Organización de las Naciones Unidas, en la actualidad, es el organismo internacional que representa la suprema autoridad en las relaciones con los diferentes problemas que atañen a la humanidad, como son: la paz y la concordia entre los pueblos, la salubridad, la educación de los mismos, sus problemas económicos, los agrícolas y los relacionados con el derecho internacional y su aplicación. Es decir, los pueblos del mundo, a través de esta organización, se han propuesto establecer fórmulas de entendimiento y de armonía, rigiéndose por una ley internacional, la más alta, que ha sido denominada "Carta de las Naciones Unidas".

México ha intervenido de una manera directa y responsable en el problema del mar y en las cuestiones relacionadas con éste.

Como un anticipo a la Conferencia de 1958, hubo una

reunión en la Ciudad de Ginebra en 1956 de la Comisión de Derecho Internacional, en el mes de junio.

Pero antes es necesario decir que en su primer período de sesiones (1949), la Comisión de Derecho Internacional confeccionó una lista de materias cuya codificación se juzgaba necesaria y posible. Esta lista comprendía el régimen del alta mar y el mar territorial.

Más tarde, dicha Comisión, en su tercer período de sesiones (1951), decidió empezar el estudio del régimen del mar territorial.

En la reunión de 1956 la Comisión de Derecho Internacional, empezó a examinar una serie de tesis doctrinarias, posturas y argumentos jurídicos con tal de dar validez al derecho del Estado ribereño para extender su mar territorial. Al término de la cual, la Comisión llegó a la conclusión, que la anchura del mar territorial debía ser fijada por una Conferencia Internacional.

Y en efecto, las Naciones Unidas convocaron a una conferencia general para examinar el derecho del mar. La Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 1105 (XI), de 21 de febrero de 1957, convocó a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar, teniendo no sólo los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, e incorporar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales.

Esta Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar se reunió en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. En dicha reunión estuvieron representados los gobiernos de ochenta y seis Estados.

En el transcurso de la Conferencia, México e India hicieron la propuesta siguiente: "Cada Estado tiene derecho a fijar la extensión de su mar territorial hasta un límite que no sobrepase las doce millas marinas, medidas a partir de la

línea de base y que sean aplicables de acuerdo con los artículos 4 y 5".¹²²

Posteriormente vino la propuesta de Canadá, consistente en que el Estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta una extensión de seis millas marinas, de acuerdo con los artículos 4 y 5. El Estado tendría también derecho a poseer una zona contigua, en donde posee los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar hasta una extensión máxima de doce millas, que se miden a partir de la línea de base en que se mide su mar territorial.¹²³

La tesis expuesta por la URSS, es en el sentido de que cada Estado determinará la anchura de su mar territorial, de acuerdo con la práctica establecida, en general, dentro de los límites de tres a doce millas, teniendo en cuenta las condiciones históricas y geográficas, además de los intereses económicos, los intereses de seguridad del Estado ribereño de acuerdo a los intereses de la navegación internacional.¹²⁴

Por lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, la tesis expuesta dice que la máxima extensión a la que puede aspirar un Estado en el ámbito de su mar territorial, será de seis millas. A reserva de los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes, o que se puedan concertar, en una zona cuya anchura máxima será de doce millas marinas, teniendo derecho a explotar la pesca y los recursos vivos del alta mar como en su mar territorial, con la excepción que los nacionales de otro Estado que haya tenido por costumbre pescar dentro de ese límite durante los últimos cinco años anteriores a la firma de este convenio, tendrán derecho a pescar en esa parte de zona que se extiende por fuera del límite exterior del mar territorial del Estado ribereño, quedando los extranjeros a respetar los reglamentos y leyes.¹²⁵

122 ONU Doc. A/CONF.13/39, 13/C. I/L. pág. 79.

123 ONU. A/CONF.13/39, Doc. 13/C. I/L., pág. 77/Rev. 3.

124 *Ibid.*, pág. 80.

125 ONUJ. A/CONF.13/39, Doc. 13/C. I/L. pág. 159/Rev. 2.

Ahora bien, ante la avalancha de doctrinas y tesis expuestas por los delegados asistentes a la Conferencia, el día 27 de abril de 1958, los delegados de Chile, Perú y Ecuador hacen una Declaración contenida en el Documento A/CONF. 13/L.50, en el que se manifiesta lo siguiente: "Los debates habidos y los diferentes acuerdos aprobados por esta Conferencia, demuestran el reconocimiento creciente del derecho especial del Estado ribereño, inherente a su posición geográfica.

Por esto, aunque se haya podido apreciar un cierto avance en favor de nuestras reivindicaciones marítimas, declaramos aprovechar cualquier oportunidad, sea en negociaciones o en futuras conferencias internacionales, a fin de que se establezca y extienda un régimen del mar más justiciero, que salvaguarde de modo efectivo al Estado ribereño su economía y la subsistencia de sus poblaciones.

La falta de un consenso internacional, dejan en plena vigencia el sistema regional del Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de esa región, mientras no se encuentren soluciones justas y humanas. Firmado: Luis Melo Lecaros (Chile); José V. Trujillo (Ecuador) y Alberto Ulloa (Perú)".¹²⁶

Por otra parte, el delegado del Perú el señor Ulloa Sotomayor enfatizó; que de acuerdo con la declaración realizada por su delegación en la 56a. sesión de la Primera Comisión, al retirar su propuesta relativa al Art. 3 (A/CONF.13.C.I./L. 133 y Add. 1 y 2), propuesta aunque no identificada con la posición del Perú en la materia, guarda más consonancia con sus puntos de vista o significan un avance en la dirección mantenida por el Perú, junto con Chile y Ecuador, que vienen ejerciendo jurisdicción en una zona marítima de 200 millas, para los efectos de la conservación y utilización de los recursos del mar. Perú vota contra la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.13/L.29), porque juzga la más

126 *Ibid.*, Anexo I, pág. 150.

distante de su punto de vista, y en particular contraria a sus derechos y a sus intereses.¹²⁷

Resumiendo todo lo expuesto anteriormente, se concluye, que la Conferencia de Ginebra de 1958, consagró en forma inequívoca la soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial, su lecho, subsuelo y el espacio aéreo suprayacente.¹²⁸ que contienen los artículos 1 y 2; el artículo 24 está consagrado a la zona contigua o adyacente, zona en donde el Estado ribereño podrá adoptar medidas de fiscalización.

El artículo 3 del proyecto, resultó ser problema, por razones insalvables para su solución, que está referido a la anchura del mar territorial.

En opinión del tratadista C. John Colombos es en el sentido de que la Conferencia de Ginebra fracasó en intento, como la de La Haya de 1930, al no poder llegar a un acuerdo general sobre el límite uniforme para las aguas o mar territorial.¹²⁹

En carta de fecha 16 de abril de 1958, dirigida al Presidente de la Conferencia por el jefe de la delegación del Perú, se hacía una petición sobre reuniones periódicas en el futuro. Esto se fundamenta en un carácter general; que tiende a que la comunidad internacional pueda confrontar regularmente, y dentro de plazos no muy distantes, el estado de evolución del Derecho del Mar y de sus consiguientes problemas que trae consigo.¹³⁰

En el Acta de Resoluciones, o sea la relativa a la convocatoria de una segunda conferencia, explicaba que: "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar decide que; al cabo de un plazo no menor de 5 años a partir de la suscripción del Acta Final (o de la Convención) debería realizarse una nueva conferencia.

La síntesis del texto del Acta de Resoluciones para la

127 ONU. A/CONF.13/39, Doc. 13/L.29, págs. 48 y 49.

128 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 7.

129 C. John Colombos, *Op. cit.*, pp. 43 y 71.

130 ONU. A/CONF.13/38, Doc. 13/L.10.

Convocatoria de una nueva Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, dice:

Considerando que respecto a la anchura del mar territorial y de algunas otras cuestiones pertenecientes al régimen jurídico aplicable a este espacio marítimo no ha sido posible llegar a un acuerdo.

Resuelve pedir a la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su XIV período de sesiones (1959) estudie la cuestión de convocarse a una segunda conferencia internacional, a fin de que se examine de nuevo las cuestiones que han quedado pendientes.¹³¹

De este modo quedó sellada la trascendental Primera Conferencia de Ginebra de 1958, es un hito para jalonear futuras deliberaciones dirigidas a la búsqueda de una armonía de justicia, poniendo todos los progresos doctrinarios al servicio del Derecho del Mar. Dicha Conferencia fue clausurada el día 29 de abril de 1958.

La Segunda Conferencia de Ginebra, se efectuó a partir del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, auspiciada por las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Esta segunda reunión fue dedicada a un solo tema, tema que quedó pendiente en la Conferencia anterior, consistente en llegar a un acuerdo sobre la extensión del mar territorial.

Desde luego que careció de la iniciativam, laboriosidad e importancia en relación con la anterior Conferencia, por tanto, carente de satisfactorios resultados para todos los Estados ribereños.

El ambiente que imperaba en esta reunión, en términos generales, es de que los Estados no consideraban como límite razonable para su mar territorial la anchura de seis millas, y esto hay que buscarlo no sólo en las leyes y decretos promulgados en fecha más o menos reciente, sino también en dispo-

131 Ibid., Doc. 13/L.25.

siciones legislativas de hondas raíces históricas y económicas.¹³²

Esto vino a poner de manifiesto, en primer término, que era mínimo el número de países que seguían aferrados a las tres millas; y en cambio, el aumento era considerable por los que respaldaban un límite entre seis y doce millas de aguas territoriales, y desde luego que era notorio el número de Estados que ya ejercían jurisdicción sobre una anchura superior a las doce millas.

Es encomiable el papel que desempeñó México en esta Conferencia, en una de sus intervenciones, más precisa el día 26 de abril de 1960, entre otras cosas subrayó lo siguiente:

“Creemos que en lo que se refiere a la anchura del mar territorial, una materia acerca de la cual durante siglos ha existido las más acentuadas discrepancias, constituye ya un enorme progreso el que éstas hayan podido reducirse a la cuestión de saberse que el mar territorial podrá extenderse hasta el límite de 12 millas marinas.

En consecuencia, el procedimiento más recomendable consistirá en que, si después de varios años de labor preparatoria se considere que las cuestiones examinadas por nuestra Conferencia estén ya maduras para su solución”.¹³³

A esta Conferencia concurren los delegados de 88 Estados, representantes de 7 Organismos Especializados y observadores de 7 organizaciones intergubernamentales.

La Conferencia fue clausurada el 26 de abril de 1960, después de 41 días de deliberaciones sin lograrse un acuerdo satisfactorio sobre la anchura del mar territorial y los límites de pesquerías.¹³⁴

132 Alfonso García Robles, *México en las Naciones Unidas*, UNAM, 1970, México, pág. 92.

133 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 115.

134 Alvaro Alvarez, *Los Nuevos Principios del Derecho del Mar*, Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República del Uruguay, Montevideo, 1969, pág. 41.

CAPITULO IV

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA AMERICA LATINA ANTE EL PROBLEMA

- 1.—Estados que aceptan la unificación de las 200 millas de mar territorial o zona marítima.*
- 2.—La postura de México ante el problema.*
- 3.—La Conferencia de Montevideo. 4.—Bases jurídicas y económicas de la tesis sudamericana.*
- 5.—Postura de Estados Unidos, la URSS y otros Estados. 6.—Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar (Lima).*

CAPITULO IV

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA AMERICA LATINA ANTE EL PROBLEMA

Los países latinoamericanos han buscado en el seno de la organización americana, coordinar y sistematizar las normas jurídicas relativas a la reglamentación del mar territorial.

Así tenemos, que además de la Declaración de Panamá de 1939, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, y la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá en 1948 y el Protocolo de Buenos Aires (Argentina), que incorporaron el derecho de autodeterminación y son muchas las disposiciones que pueden ser invocadas dentro del Derecho Internacional Americano en apoyo del límite de las 200 millas.

Entre los que destaca está el proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, por encargo de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, en 1950,¹³⁵ en cuyo Artículo 2o. reconoció el derecho de cada uno de los Estados signatarios para fijar un azona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas.

Se desprende de lo expuesto que la Organización de los Estados Americanos tiene como mira que los Estados com-

135 Revista "Perú en México", Organo informativo de la Embajada del Perú en México, No. 29, de marzo-mayo, 1970, pág. 11.

ponentes, lleguen a obtener un conocimiento mayor y un aprovechamiento mejor de los recursos naturales de las aguas del mar, de la plataforma continental y del lecho y subsuelo de la misma.

También se ha expuesto la necesidad de utilizar dentro de un régimen prudente los recursos que he señalado con anterioridad para beneficiar su propia economía y fortalecer la del continente americano, sirviendo así a los intereses de la comunidad de las naciones.

1.—ESTADOS QUE ACEPTAN LA UNIFICACION DE LAS 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL O ZONA MARITIMA

En la primera reunión celebrada en 1950, el Consejo Interamericano de Juristas encomendó a su comité permanente, el Comité Jurídico Interamericano, la tarea de estudiar el "régimen del mar territorial y las cuestiones relativas al mismo". Una mayoría de los miembros del Comité (Argentina, Chile, México y Perú) representaban países que reclamaban una considerable extensión de jurisdicción sobre sus mares territoriales.¹³⁶

Y en efecto, en el proyecto de convención, los países firmantes reconocían que el "actual derecho internacional" concedía a una nación costera "soberanía exclusiva sobre la tierra, subsuelo y aguas en su plataforma continental, y la atmósfera sobre éstos". Los Estados con una plataforma continental muy angosta también tenían el "derecho de establecer cada uno de ellos una zona de protección, control y explotación económica, a una distancia de 200 millas náuticas desde el nivel más bajo del agua a lo largo de sus costas".¹³⁷

Mientras tanto, Chile, Ecuador y Perú celebraron una reunión en Santiago de Chile para tratar de consolidar sus posiciones y ponerse de acuerdo para una acción conjunta.

136 C. Neale Ronning, *Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana*, Edit. UTEHA, México, 1965, pág. 165.

137 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 166.

En 1952 se aventura frente a las costas peruanas, con procedencia del puerto noruego de Tonsberg, la expedición del "Anglo-Norse". Aunque menor en magnitud que la expedición Onassis, obtuvieron 3,063 cachalotes que produjeron 104,000 barriles de aceite de 170 kilos, o sea 17,680 toneladas; lo que dio como resultado pingües utilidades, así lo dio a conocer la revista europea France-Illustration de 10. de Noviembre de 1952.¹³⁸

Los "Tuna-clippers" norteamericanos incursionaron también, a partir de 1951, en la zona costera al norte de Cabo Blanco (Perú), de la que habían extraído en el período comprendido de julio a diciembre de ese año, más de 60 mil toneladas de productos.¹³⁹

Las acciones emprendidas por Perú cunden actitudes similares en los otros Estados (Ecuador y Chile), lo que los convierte en los precursores, con justo título, en el desarrollo del derecho del mar, y desde luego no tardaron en ser imitados actualmente por otras naciones americanas.

La Declaración sobre zona marítima suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los delegados de Chile, Ecuador y Perú, ha sido el desarrollo de mayor significación dentro de la materia del Derecho del Mar en los últimos tiempos.

Por sendos Decretos desde 1947, Perú y Chile proclamaron soberanía sobre una amplia zona de mar territorial. Invocando un género de consideraciones económicas, aunque sin aludir a ellas. Esto es, que los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclamaron conjuntamente en la Declaración de Santiago, como norma de su política internacional marítima, "la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia *mínima* de 200 millas marinas desde las referidas costas."¹⁴⁰

138 Enrique García Sayan, Apuntes sobre la Soberanía Marítima del Perú, 1955, Lima, Perú, pág. 6.

139 Ibid., pág. 7.

140 Enrique García Sayan, Op. cit., pág. 27.

La distancia de 200 millas que se señalan, pues, intangible, y ya no sujeta a modificaciones "por razón de nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro".¹⁴¹

Virtualmente todos los Estados reclaman ahora el derecho de ejercer una jurisdicción más allá de la zona de tres millas.¹⁴² Pero tampoco existe completo acuerdo sobre la distancia exacta o el límite de jurisdicción dentro de cada zona. No obstante, puede ser considerado como costumbre establecida que un Estado puede imponer el ejercicio de su derecho.

Todas estas costumbres tuvieron su origen en la considerable serie de reclamaciones, protestas y medidas coercitivas tomadas por aquellos Estados que podían hacerlo.

Los intereses de los Estados latinoamericanos en el siglo diecinueve y principios del veinte, presentaron pocos obstáculos a la práctica de la doctrina de mar abierto. Los intereses predominantes, agrícolas y comerciales, deseaban un máximo de comercio libre y la seguridad dependía de Inglaterra o Estados Unidos. Durante casi un siglo la jurisdicción sobre aguas territoriales y zonas contiguas originó pocas dificultades en las relaciones internacionales.¹⁴³

Los cambios en la estructura del poder internacional, no menos que los habidos en la estructura económica, política y social de los Estados latinoamericanos, han puesto ahora a prueba al antiguo "consenso general" que apoyaba la libertad de los mares.

También han influido en este cambio de actitud los recientes progresos técnicos que han modificado las relaciones entre las poblaciones de cada nación y el mar que los rodea.

En una "Declaración sobre la zona Marítima", fechada el 17 de agosto de 1962, en Santiago de Chile por los Gobier-

141 *Ibid.*, pág. 28.

142 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 157.

143 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 158.

nos de Chile, Ecuador y Perú con el fin de tratar de consolidar sus posiciones y ponerse de acuerdo para una acción conjunta y ratificar esencialmente sus actividades originales.¹⁴⁴ Por añadidura, proponían el establecimiento de una Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de los Recursos Marítimos del Pacífico Meridional. Su cometido sería unificar los reglamentos de la pesca ordinaria y de la ballena, y fomentar y coordinar la conservación e investigación científica.

Se reúnen nuevamente en Lima (Perú), entre el 10 y 16 de diciembre de 1969, los representantes de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, países firmantes de la Declaración de Santiago de Chile, en su afán de afirmar y legitimar el derecho que tienen y se arrojan los tres Estados en defensa de las 200 millas de mar territorial.

Esta importante asamblea sirvió para "cambiar ideas y acordar procedimientos sobre el curso de sus conversaciones con representantes de los Estados Unidos de Norteamérica, relativo a los problemas derivados de la pesca de túnidos aleta amarilla y barrilete en el Pacífico Sur Oriental, siempre dentro del principio convenido de no discutir ni alterar las respectivas posiciones jurídicas".

También se analizaron las propuestas de los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética para la celebración de una Conferencia sobre el Derecho del Mar; y además se reafirmó el "inquebrantable propósito de mantener una posición común en la defensa de los derechos de los Estados ribereños a la explotación y conservación de los recursos marinos frente a sus costas, de conformidad con la Declaración sobre la Zona Marítima de 200 millas de Santiago de Chile de 1952.¹⁴⁵

144 *Ibid.*, pág. 168.

145 Para una mejor información y conocimiento de la Reunión de Lima (Perú), véase la Revista "Perú en México", órgano informativo de la Embajada del Perú en México, No. 28 de Nov. 1969 a Feb. de 1970.

2.—LA POSTURA DE MEXICO ANTE EL PROBLEMA

En su primer cuarto de siglo de independencia, México no tuvo ocasión ni atención para cuestiones internacionales tan poco efectivas, entonces, como era la cuestión del mar territorial en aquellas condiciones de historia mexicana.

El Tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, firmado en Guadalupe, Hidalgo el 2 de febrero de 1848, es el primer documento en que aparece una referencia directa al alcance de la soberanía del mar.¹⁴⁶ Ello se estableció en el artículo 5o. del instrumento citado, donde se fijó la distancia de tres leguas.

La postura se ratificó en el artículo I del tratado de límites de 1853, también celebrado con Estados Unidos.¹⁴⁷

En la segunda mitad del siglo pasado y primera década del que corre, otros varios tratados entre México y diversas naciones, específicamente señalan el reconocimiento mutuo de mar territorial de nueve millas, en algunos casos, y de 20 en otro de los casos.¹⁴⁸

Muy importante es, sin duda, esa línea de conducta mostrada por México al firmar no menos de doce convenios internacionales, por cuanto parece obedecer a un sólo criterio sobre sus derechos en el mar. Pero, desgraciadamente, otros aspectos tiene el cuadro, que contradice lo anterior, y nace la sospecha de que el criterio no fuera tan sólido o, más probablemente, de que algunas circunstancias actuaron en ciertos momentos y que el Gobierno de México, a veces sin motivo aparente, torció el rumbo de su dirección.

Lo anterior se dice, no sólo por lo que a este punto del mar territorial respecta, sino por otras muchas más graves

146 José Rojas Garcidueñas, *El Mar Territorial y las Aguas Internacionales*, México, 1960, pág. 15.

147 El Texto puede verse en *Tratados y Convenios Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos, y otros países*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1949, Vol. I, pp. 159 y ss.

148 José Rojas Garcidueñas, *Op. cit.*, pág. 16.

actitudes de su política internacional, que algún día habrá de ser examinadas y explicadas a la luz de la historia política y jurídica.¹⁴⁹ Así tenemos, que en la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 1902 se establecía una distancia de tres millas y en la reforma que se hizo en 1935, se volvió a fijar la distancia de nueve millas de mar territorial.

En la Resolución titulada Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar”, aprobada en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que se celebró en México en 1956, y en la que tuvo destacada actuación el citado país, se estableció que la extensión de tres millas para delimitar el mar territorial era insuficiente y no constituía una norma general del Derecho Internacional; que por lo tanto, se justificaba la ampliación de la zona tradicionalmente llamada “mar territorial”; y que cada Estado tenía competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.¹⁵⁰

Y así llegamos hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar las de 1958 y 1960, en donde ha reiterado con el mayor énfasis que, para tener éxito en la elaboración de una norma de Derecho Internacional positivo que definiese la anchura del mar territorial, era indispensable que dicha norma reflejase fielmente lo que podría llamarse la norma consuetudinaria de Derecho Internacional vigente en la materia, o sea una norma que tuviese como fuente la práctica contemporánea de la inmensa mayoría de los Estados costeros del mundo.¹⁵¹

Tanto en la primera, como en la segunda conferencia, la Delegación de México presentó diversas propuestas que contaron con el copatrocinio de varios otros Estados. Aún cuando, por las razones propias de los intereses debatidos, nin-

149 José Rojas Garcidueñas, *Op. cit.*, págs. 17 y ss.

150 *Revista Perú en México*, No. 29, pág. 11.

151 Alfonso García Robles, *México en las Naciones Unidas*, UNAM, México, 1970, pág. 56.

guna de esas propuestas obtuvo la mayoría de dos tercios de los votos prescritos por el reglamento.

En los casos de las propuestas coauspiciadas por México, la decidida actuación de su representante en defensa de los derechos del Estado ribereño, le valió el honor de ser portavoz de todos los demás coautores en la presentación oficial de las mismas.¹⁵²

En la intervención formulada el 31 de marzo de 1958, por las delegaciones de México y de la India relativa al artículo 3, es fruto de los esfuerzos de dos Estados con la intención sincera de lograr progreso efectivo del Derecho del Mar, la propuesta es la siguiente:

“Todo Estado tiene derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los artículos 4 y 5”.¹⁵³

A dicha propuesta, el delegado por México subraya que “el objetivo fundamental que se persigue es de que la Conferencia pueda llegar a adoptar un texto sobre la anchura del mar territorial y que refleje fielmente la práctica internacional actual, y no la que pudo haber existido en épocas más o menos pretéritas, ni tampoco la que podrá tal vez existir en el año 2000”.¹⁵⁴

Desde luego que tal argumento es verdad, porque a la luz de la práctica de la gran mayoría de los Estados, creemos que este “límite razonable”, como lo expresa el proyecto del Artículo Tercero que hemos presentado, debe ser, en la actualidad, un límite de doce millas.¹⁵⁵ Como se observa, es una tesis conciliatoria, inclinada a la tibia postura de no alejarse mucho de la tradicional tesis de las tres millas, y sin el menor deseo de aludir a los Estados que radicalmente rompen con doctrinas mediatizadoras.

152 *Ibid.*, pág. 57.

153 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 66.

154 *Ibid.*, pp. 67 y 68.

155 *Ibid.*, pág. 69.

Por lo que corresponde a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1960, en la intervención formulada por el delegado mexicano el 31 de marzo decía que: "Que la anchura del mar territorial era una de las cuestiones más importantes y seguramente la más controvertida; que entre los varios aspectos que encerraba, existía desde luego el jurídico, en relación con el cual durante más de un siglo, poderosas influencias trataron de dar carácter de verdades científicas y casi axiomáticas a proposiciones sin fundamento.

Manifestaba la delegación de México en su intervención, en primer término, que era insuficiente la anchura de seis millas que algunas delegaciones proponen para el mar territorial¹⁵⁶ y señaló que su país fijaba una anchura de nueve millas.

El hecho de que una anchura de seis millas era considerada insuficiente por numerosos Estados quedó demostrado en la Conferencia de 1958.

Agregó que, México seguía abrigando la convicción de que la fórmula flexible que defendió en la pasada Conferencia de Ginebra, o sea la que reconoce a todo Estado el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta el límite máximo de doce millas náuticas.¹⁵⁷

En resumen, México en los foros internacionales siempre se ha proyectado como un país conector de las realidades en conflicto, y como el gestor de iniciativas compendiosas.

Después del examen internacional de México, examinemos su actual trayectoria en sus normas internas.

En el artículo 27 de la Constitución General de la República establece, que las aguas de los mares territoriales son propiedad de la Nación en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

156 Alfonso García Robles, *Op. cit.*, pág. 91.

157 *Ibid.*, pág. 94.

Distinguidos internacionalistas mexicanos, tanto en reuniones interamericanas como mundiales, han venido luchando desde hace muchos años porque se conozca que la extensión del mar territorial puede fijarla un Estado siempre que no exceda de lo razonable.

Lo razonable, frente a la diversidad de legislaciones, se ha considerado, cada vez con el consenso de mayor número de Estados soberanos, entre las tres millas como mínimo y doce como máximo.¹⁵⁸

En estas condiciones parece justificado, a juicio del Ejecutivo, que México, que es uno de los Estados que más ha luchado por el principio de las doce millas, lo incorpore ya en su legislación interna.¹⁵⁹

Es tradición y orgullo de México su acatamiento a las normas del Derecho Internacional. Tiene que serlo, además, tratándose de manera específica del mar territorial, por mandato expreso de la Constitución.

Por iniciativa Presidencial sobre la ampliación del mar territorial, se reformó la Ley General de Bienes Nacionales, cuyo Decreto fue aprobado el 28 de octubre de 1969, y dice:

Artículo Unico.—Se reforma el primero y segundo párrafo de la fracción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 18.—Son bienes de uso común:

II.—El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo largo de las cos-

158 Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *La anchura del Mar Territorial y el Senado de la República*, México, pág. 49.

159 *Ibid.*, pág. 51.

tas y de las islas que formen parte del territorio nacional...".¹⁶⁰

En efecto, este procedimiento efectuado por México, es el propuesto y recomendado por la Conferencia de Ginebra de 1960, es decir, la Organización de las Naciones Unidas, está basada, según lo establece el Capítulo Primero de su Carta "en el principio de la igualdad de todos sus miembros".

Lo anterior nos lleva a la reflexión de que vivimos en la segunda mitad del siglo XX, cuando las repúblicas iberoamericanas han alcanzado ya su madurez en las relaciones internacionales; el hecho patente de la independencia de Asia y el mundo Árabe, y la casi totalidad de las naciones africanas han conquistado su libertad de autodeterminación o están en vísperas de lograrlo, por ende, que México con su política internacional de conciliador y respetuoso de las normas internacionales, lo colocan como el promotor de la "postura intermedia" en la lucha por la anchura del mar territorial.

Es decir, que su conducta actual es la de incorporarse y acatar el orden internacional, y específicamente en el conflicto del mar territorial; esto no quiere decir que esté alejado de la postura de los Estados Sudamericanos que propugnan por una extensión mucho mayor. Por el contrario, los alienta y apoya.

3.—LA CONFERENCIA DE MONTEVIDEO

Los estados Iberoamericanos en su afán de afrontar y salvar los difíciles obstáculos que se les presentan en su desesperada lucha por salir del subdesarrollo, se han visto obligados por necesidad de fuerza política a unir esfuerzos y coordinar posturas comunes, esto es, que América Latina es un continente con muchas necesidades por satisfacer pero sin un programa a realizarse y, claro está, sin el poder político

160 Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. cit.*, pág. 60 y ss.

y jurídico para hacerlos valer frente a las potencias mundiales.

Y no puede ser menos en el problema que estamos tocando, la defensa de una postura en relación con la anchura del mar territorial que baña las costas de los países de la América Latina, se hacen todos los sacrificios particulares a fin de obtener un beneficio general.

Como decíamos, los países latinoamericanos desde hace varias décadas han venido coordinando sus intereses nacionales, y formar un sólo frente en su lucha por rescatar la inmensa riqueza del mar.

En efecto, en 1954, la Décima Conferencia Interamericana recomendó que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos convocara a una conferencia especializada para estudiar los aspectos económicos y jurídicos del régimen de la plataforma continental, las aguas del océano y sus recursos naturales.

Reunida al año siguiente en Ciudad Trujillo (República Dominicana), dicha conferencia pudo convenir en que el lecho marino y el subsuelo de la plataforma continental, las aguas adyacentes al país costero a una profundidad de doscientos metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad permita la explotación de los recursos naturales, "pertenecen exclusivamente a ese país y están sujetos a su jurisdicción y control".¹⁶¹

Además de esto, la Conferencia sólo pudo indicar que "no existe ningún acuerdo entre los países aquí representados con respecto al régimen jurídico de las aguas que abarcan dichas zonas submarinas, ni con respecto al problema de si ciertos recursos vivientes pertenecen al lecho marino o a las aguas de la superficie".

En la tercera Junta del Consejo Interamericano de Juristas, efectuada en la ciudad de México en 1956, da un buen

161 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 168.

respaldo y de apoyo general a los estados latinoamericanos que propugnan por una amplia zona de mar territorial.

Las Declaraciones de Principios de México sobre el régimen jurídico del mar, según quedó señalado en otro capítulo declaraban "insuficientes" el antiguo límite de tres millas y no lo consideraban como norma general de derecho internacional. Cada Estado fue declarado "competente" para establecer sus aguas territoriales dentro de los límites razonables.¹⁶²

El derecho de los Estados costeros a adoptar medidas de conservación y supervisión de los recursos vivientes de sus aguas territoriales, quedó sujeto en primer lugar a la estipulación de que no debe discriminarse a los pescadores extranjeros.¹⁶³ Sin embargo, esta restricción fue considerablemente contrarrestada por la estipulación de que los estados costeros podrían reclamar derechos exclusivos a "especies íntimamente relacionadas con la costa, la vida del país, o las necesidades de la población costera, cuando la existencia de ciertas especies tienen relación importante con una industria o actividad esencial del país costero".¹⁶⁴

A modo de ejemplo se tiene el caso de Islandia, que más del 97% del comercio exterior del país está representado por la pesca. Por esto se señaló, que la mayoría de las demás industrias del país eran auxiliares de la pesca y que la economía de las comunidades ribereñas dependían enteramente de la pesca. Por estas razones, Islandia hizo una proposición en la Conferencia de Ginebra, en la que se señalaba que cuando un pueblo dependiese de las pesquerías ribereñas para su subsistencia o para su desarrollo económico, el Estado ribereño tendría derechos preferentes hasta el grado que fuese necesario para satisfacer tales necesidades. A este caso, la Conferencia adoptó la resolución denominada "Situaciones Especiales relativas a pesquerías ribereñas" (A/CONF.19/C.I./L.7/Rev.1).¹⁶⁵

162 *Ibid.*, pág. 169.

163 *Ibid.*

164 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 170.

165 Alejandro Sobarzo, *Régimen...*, pp. 107-108.

Volviendo a la situación latinoamericana, se han seguido una serie de reuniones periódicas todas con el mismo fin, y de ese modo se ha ido definiendo el grupo de países que sostienen el derecho a 200 millas de mar territorial, encabezados por Chile, Ecuador y Perú, para lo cual se ha formado un bloque con argumentos propios y siguen afinando sus puntos de vista.

Tal hecho se manifiesta por la reciente conferencia convocada por el Gobierno de Uruguay, efectuada a partir del día 3 al 8 de mayo de 1970, en la Ciudad de Montevideo.

En efecto, concurrieron nueve Estados latinoamericanos a dicha reunión de Montevideo, todos conscientes de defender las riquezas naturales del mar adyacente, frente al peligro de la depredación de los recursos biológicos por prácticas extractivas irracionales o abusivas o por las perturbaciones de las condiciones ecológicas,¹⁶⁶ han definido en una declaración conjunta, los principios que resultan de las nuevas tendencias, orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franca evolución, que recoge en magnitud y que honra a los nueve Estados latinoamericanos.

Dichos principios básicos del Derecho del mar, consagrados en la Declaración de Montevideo son los siguientes:

1.—El derecho de los Estados ribereños de disponer los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

2.—El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

3.—El derecho a explorar, conservar, y explotar los recursos vivos del mar adyacente a su territorio, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

166 Revista Perú en México No. 29, Op. cit., pág. 25.

4.—El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de dichos recursos.

5.—El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

6.—El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítima sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Se discutió asimismo, sobre las encuestas de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Unión Soviética para la eventual realización de otra Conferencia Internacional, limitada al establecimiento de la anchura máxima del mar territorial y el libre paso a través de los estrechos.¹⁶⁷

Al cabo de cinco días de deliberaciones, los delegados gubernamentales de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, firmaron el Documento en la Sesión de clausura de la Conferencia.

4.—BASES JURIDICAS Y ECONOMICAS DE LA TESIS SUDAMERICANA

A raíz de la proclamación del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica del 28 de septiembre de 1945, a la que siguieron las de los Presidentes de México (29 de octubre de 1945), Argentina (11 de octubre de 1946), y Chile (23 de junio de 1947), se incorporó a la terminología internacional y dando curso oficial a ciertos conceptos nuevos, como el de la plataforma submarina o zócalo continental y el de las zonas de jurisdicción o control para la conservación y utilización por el Estado ribereño de pesquerías y otros recursos marinos.

167 *La Prensa*, Lima - Perú de 9 de mayo de 1970.

Quedó así asentado, de una parte, un derecho de dominio del Estado costero a la plataforma submarina o zócalo continental; y de otra, la existencia, con diversas denominaciones y atributos, de una competencia exclusiva o preeminente del Estado ribereño respecto de determinadas áreas de alta mar contiguas a sus costas y en la medida necesaria para asegurar la conservación y aprovechamiento, en beneficio de sus pobladores, de los recursos pelágicos o minerales que en dichas áreas se encuentran.¹⁶⁸ También, en casi idénticos términos se expresa en su obra el autor doctor Neale Ronning.

De los anteriores planteamientos se desprenden los términos con los que se identifican Ecuador, Perú y Chile. Para estos Estados, resultaba insuficiente el concepto de la plataforma submarina, dado que ésta es por lo general angosta a lo largo del litoral y hasta menor de dos millas en algunos puntos.¹⁶⁹ En cambio, Estados Unidos, México y Argentina, tienen plataformas submarinas muy extendidas y que se prolongan, en algunos casos, más allá de las 200 millas.

Así pues, son de dos órdenes las razones que asisten a Ecuador, Perú y Chile: Atañen unas a las deficiencias alimenticias de que adolecen de sus poblaciones respectivas, las que sin embargo pueden ser compensadas con aquellos recursos; y otras, a las especiales medidas de conservación que requiere la fauna marina que sirve de alimento a las aves guaneras.¹⁷⁰

Ahora bien, las cuestiones conjuntas de los países de la costa del Pacífico de la América del Sur, tuvieron un respaldo o afianzamiento en la Resolución 11 del Segundo Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en San Pablo en 1953, según la cual los Estados que carecen de plataforma submarina tienen el derecho de reglamentar y fiscalizar la pesca y la caza que se realicen en las zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial hasta el límite de 200 millas marinas.¹⁷¹

168 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 1.

169 *Ibid.*, pág. 2.

170 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 3.

171 Revista Perú en México No. 29, *Op. cit.*, pág. 11.

Pero a tal efecto, la diversidad de las realidades geográficas, de los intereses económicos y de las responsabilidades políticas que existen entre los diferentes Estados han impedido, y a nuestro juicio hacen imposible, el establecimiento de una regla universal sobre el límite del mar territorial, que sea conveniente y aceptable para todos.

Se confirma lo anterior, con los fracasos de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 y de las Conferencias sobre el Derecho del mar de Ginebra de 1958 y 1960, respecto del establecimiento de una regla universal, han dejado a salvo el derecho de cada Estado a fijar sus propios límites de acuerdo con las realidades, intereses y responsabilidades precitadas.

El proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y Cuestiones Afines, preparado por el Comité Jurídico Interamericano, por encargo de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, en 1950, en cuyo artículo 2º reconoció el derecho de cada uno de los Estados signatarios para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas.¹⁷²

Por otro lado, debe tenerse presente que el límite de las 200 millas ha sido sustentada en un acuerdo multilateral: la Declaración de Santiago en 1952, por Chile, Ecuador y Perú. En virtud de dicha declaración, los tres Estados proclamaron como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de los respectivos países hasta una distancia de 200 millas.

Sin lugar a dudas, esa declaración de Santiago de 1952, trajo como secuela una serie de incidentes, entre los más interesantes es de citarse el "*affaire* Onasis". Este incidente se inició el 26 de agosto de 1954, cuando un grupo de nueve unidades con bandera panameña, se encontraban dentro de aguas territoriales peruanas, fueron apresadas cinco naves por la

172 Revista Perú en México, Op. cit., pág. 11.

Armada Peruana; dichos barcos eran el Olympic Victor, el Olympic Leghning, el Olympic Fights, el Olympic Conqueror y el Olympic Challenger.¹⁷³

Era innegable el propósito deliberado y malicioso de violar la reglamentación peruana y de convertir esa violación en medio indebido de lucro, al amparar la expedición de la flota ballenera con una póliza de Seguro de la Lloyds contra el riesgo expreso de incautación gubernativa.¹⁷⁴ Los cuantiosos resultados de la expedición, llevada a cabo sin ningún control internacional, con una técnica exterminadora. Se puso fin a este caso con el pago de una multa por 3 millones de dólares, impuesta en el fallo de la Autoridad Portuarias de Paita (Perú) a los capitanes de las 5 naves capturadas y la consiguiente liberación de éstas.

Otro caso interesante es el de los "Tuna Clippers" norteamericano. El buque factoría "Tony Bay" y el pesquero "Western Clippers", pertenecientes a la Trans-Pacific Fishing and Packing Co. de Seattle, llegaron al Callao (Perú), en arribo forzoso. Visitados los barcos por las autoridades locales, comprobaron éstas que traían pescado extraído sin permiso ni licencia del mar peruano de 200 millas. Entonces las naves fueron embargadas y abrióse contra sus capitanes un juicio sumario, semejante al del caso Onasis, y se les impuso una multa de 5,000 dólares y consecuentemente al pago de dicha multa, la liberación de las naves.¹⁷⁵

El Gobierno Ecuatoriano, en el mes de marzo de 1955, sus naves patrulleras capturan a los pesqueros norteamericanos "Artie Maid" y "Santa Ann", que se encontraban pescando ilícitamente dentro de sus aguas territoriales. Como en los casos anteriores, se les multó y al pago de ésta, fueron puestas en libertad.¹⁷⁶

Estos casos, nos dan una idea más o menos acertada de la depredación que efectúan esta clase de piratería, para el

173 Alvaro Alvarez, *Op. cit.*, pág. 56.

174 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 33.

175 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 35.

176 Alvaro Alvarez, *Op. cit.*, pág. 57.

177 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 36.

caso, cabe citar el de "Anglo-Norse". Este, desplaza 8,638 toneladas brutas, lo que representa una capacidad relativamente modesta. Sin embargo, acompañada como estuvo de una flotilla de ocho balleneras de caza de 40 metros de largo y que alcanzan una velocidad de 12 nudos, velocidad superior a la de las ballenas más rápidas, capturó la expedición durante su campaña frente a las costas peruanas, 3,063 cachalotes que produjeron 104,000 barriles de aceite de 170 kilos cada uno, o sea 17,680 toneladas.¹⁷⁷

Ante este estado de cosas, los derechos reclamados en las proclamaciones bajo distintas denominaciones (soberanía, jurisdicción, control), no son absolutos ni irrestrictos, pues, guardan todos respeto al principio de la Libre Navegación y no excluye la posibilidad de que, con su licencia, concurren también otros Estados a la utilización de los recursos existentes en sus mares adyacentes.¹⁷⁸

Así pues, mientras 25 años atrás no había un sólo estado que hubiese reclamado jurisdicción marítima más allá de las 12 millas, hoy, aparte de los nueve Estados americanos que han adoptado el límite de las 200 millas, hay otras ocho naciones afro-asiáticas que también han afirmado jurisdicción en el mar o en su lecho hasta distancias superiores a las 12 millas.¹⁷⁹ Y es probable que esta tendencia continúa en los próximos años.

En efecto, las condiciones del mundo nunca son estables y suelen variar repentinamente. También cambian, consiguientemente, las prácticas, reglas y reivindicaciones internacionales. Los desenvolvimientos en el derecho del mar ofrecen las más vigorosas evidencias de la verdad contenida en estas proposiciones.

Pero el Derecho Internacional no progresa a saltos; suele ser lenta, a veces, en asimilar y sancionar como reglas las nuevas prácticas internacionales. Mas cuando éstas traducen

177 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 36.

178 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pp. 40-41.

179 Revista Perú en México No. 29, *Op. cit.*, pág. 12.

una costumbre o se erigen en tal y, además, están amparadas por la justicia y la equidad, son generalmente aceptadas.

Puede hoy discernirse que las recientes proclamaciones por los nueve estados americanos están marcando el comienzo de una nueva era en el derecho del mar.

Los pequeños y débiles Estados costeros de otrora se han puesto, entre tanto, en aptitud de utilizar para sí, preeminentemente, aquellos recursos naturales que le ofrece el mar y que les permite satisfacer sus necesidades vitales y económicas de su población, el de seguridad y defensa de los mismos.

La doctrina elaborada para sustentar las declaraciones y las bases jurídicas de los nueve Estados americanos, encabezados por Perú, Chile y Ecuador, entra pues, en el Derecho Internacional con características propias, basadas en razones nuevas y no necesitarían, por lo mismo, buscar apoyo en normas de derecho internacional ya existentes.¹⁸⁰

Abrese así paso un derecho nuevo, un derecho que debe ser fomentado en nombre, sobre todo, de la justicia y la equidad que, con la costumbre, constituyen, como se sabe, otras de las tantas fuentes del Derecho Internacional.

5.—POSTURA DE ESTADOS UNIDOS, LA URSS Y OTROS ESTADOS

Poco después de lograr su independencia, Estados Unidos proclamó que fijaría los límites de su jurisdicción a 3 millas (4.83 kms.) más allá de la costa, aunque el Secretario de Estado Jefferson, observó que había diferentes opiniones sobre este punto y estimó que Estados Unidos de Norteamérica podría en lo futuro extender su jurisdicción más allá de esas 3 millas.¹⁸¹ Sin embargo, la ley de las 3 millas ha seguido siendo, con algunas excepciones, la norma ordinaria para este país.

Una de estas excepciones, sería la primera acción inter-

180 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 32 y ss. También puede verse a C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pp. 166-173.

181 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pp. 156-157.

americana relativa al asunto de la jurisdicción sobre aguas de cabotaje, que reflejaba las primeras esperanzas de Estados Unidos de aislar al hemisferio de la violencia de la Segunda Guerra Mundial¹⁸². En la Junta de Ministros Extranjeros efectuada en Panamá, en septiembre y octubre de 1939, Estados Unidos hizo presión para que se aprobaran varias resoluciones y declaraciones con ese propósito.

La Declaración de Panamá proclamaba una faja marítima que excedía de una anchura de 300 millas en algunos puntos, desde el límite del Atlántico de Estados Unidos y Canadá, alrededor del hemisferio occidental hasta el límite del mismo por el Pacífico.

Ahora bien, Estados Unidos de Norteamérica, como gran potencia marítima tiene interés en conservar un máximo de libertad en alta mar para sus buques mercantes.¹⁸³ Contando con una importante industria pesquera, desea también conservar lo derechos pesqueros en alta mar de que ha disfrutado hasta ahora. Pero algo más importante aún: las consideraciones de seguridad hacen absolutamente necesario que sus navíos oficiales operen con un máximo de libertad, y en ello se encuentran en oposición con los Estados iberoamericanos.

Por lo tanto, evidentemente nos encontramos en un período de importantes ajustes de las leyes que tienen conexión con las aguas territoriales.

No obstante, algunas de las mayores demandas han sido ya modificadas considerablemente y Estados Unidos ha dado también base en sus pretensiones y demandas para que haya libertad en los mares.

En todo esto han jugado un papel muy importante las distintas reuniones interamericanas. Ciertamente hay indicios de que han sido utilizadas por aquellos Estados que presentan las mayores ambiciones, como medio para demostrar que la América Latina apoya su petición.¹⁸⁴ Al mismo tiempo es

182 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 158.

183 *Ibid.*, pág. 182.

184 C. Neale Ronning, *Op. cit.*, pág. 183.

importante señalar, la actitud extremadamente conciliatoria de Colombia y, hasta cierto punto, la de Venezuela.

En una de las reuniones preparatorias de la Conferencia de Ginebra de 1958, el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su representante adujo que su gobierno estima que no hay ningún fundamento jurídico para reclamar una anchura de mar territorial superior a las 3 millas; señaló que las pretensiones superiores a 3 millas no se justifican con arreglo al derecho internacional y dijo estar a fortiori de acuerdo con la declaración que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de las 12 millas.

En consecuencia, los Estados Unidos acepta también el precepto de que el Derecho Internacional no obliga a los Estados a reconocer una anchura de mar territorial superior a las 3 millas,¹⁸⁵ es decir, que no obliga a reconocer las pretensiones basadas en una determinación unilateral y no fijada de común acuerdo.

En efecto, esa postura y criterio de los Estados Unidos van aunados a esa política de proteger los intereses particulares de norteamericanos en contra y por encima de los derechos ajenos, esa política que ha cometido injurias y agravios; esa política torpe que ha sido causa (y no pretendida influencia de lo que se ha dado en llamar "ideologías exóticas") de crear y arraigar un resentimiento natural en quien se mira sistemáticamente menospreciado en sus justos derechos y sistemáticamente agredido en sus legítimos intereses.¹⁸⁶

Una nueva demostración de esa política proteccionista de los intereses particulares de sus ciudadanos, es la reciente captura de cinco barcos pesqueros por el Gobierno del Ecuador, a cuya cabeza se hallaba el "Jasna", que enarbolaba bandera panameña, pero perteneciente a la empresa norteamericana *Starkits*.¹⁸⁷ Esta actitud asumida valientemente por uno

185 ONU. Doc./A/CN.4/99 y add. I. Vol. II, 1956, pp. 49-50.

186 José Rojas Garcidueñas, *Op. cit.*, pág. 22.

187 Periódico "El Heraldó" del 9 de enero 1971, México.

de los Estados suscritores de la Declaración de Santiago y la de Montevideo recientemente, provocó la reacción inmediata del Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos.

En efecto, el gobierno norteamericano dispuso medidas de suspensión de créditos al Gobierno ecuatoriano, advirtiendo, que otras posibles sanciones podrían accionar en cualquier momento.¹⁸⁸ Pues, en estos momentos las amenazas y represalias advertidas, han empezado a realizarse y no sólo en contra de dicho país, por el contrario va más allá, coacciona a otros Estados iberoamericanos que sostienen idéntica postura en cuanto a la defensa de las 200 millas de mar territorial.

Y si eso fuera poco, se esperan nuevos conflictos de imprevisibles alcances, por la actitud asumida por el Gobierno de Brasil. Por Decreto Ley No. 1098 de 25 de marzo de 1970 el Gobierno de Brasil, da los primeros pasos encaminados a la ampliación de su zona de mar territorial a 200 millas, teniendo como fundamento jurídico el de la protección a los recursos vivos de las zonas marítimas adyacentes a su litoral reconocido por el derecho internacional.¹⁸⁹

Ante tales circunstancias, compréndese ahora que las grandes potencias marítimas como Estados Unidos, la Unión Soviética, Gran Bretaña, Japón, Grecia, etc., se niegan admitir derogaciones a los conceptos tradicionales de las tres millas y del mar libre, pues éstos son los únicos que pueden permitirles a las poderosas organizaciones pesqueras de sus nacionales seguir incursionando, como hasta ahora, en todos los mares del mundo, para extraer frente a sus costas de otras naciones los recursos que no encuentran o se han agotado en las propias. Pero difícilmente puede seguirse sostenien-

188 Rogelio Millán, Editorial "El Heraldo", Méx.

189 Boletín de la Embajada de Brasil en México. Sobre el conflicto de Ecuador y Estados Unidos en la "guerra del atún", Ecuador denuncia la actitud de los Estados Unidos al suspender la ayuda económica y la suspensión de las ventas militares. Ver publicaciones periodísticas del 17 al 25 de enero 1971.

do la intangibilidad de tales reglas frente a los desarrollos apuntados en la materia y menos aún si se tiene en cuenta ciertos actos de aquellos países que comportan excepciones a las mismas.

Podría imaginarse siquiera que los Estados Unidos consintiera que una flota de "destroyers" o de barcos pesqueros soviéticos, amparándose en la proclamación norteamericana, anduvieran dando vueltas en torno a los "dericks" o plataformas petroleras que abundan frente a las costas de Luisiana en la zona de alta mar, esto es, más allá de las tres millas?¹⁰⁰ En vista de todo esto, la jurisdicción sobre los mares epicontinentales reivindicados en las declaraciones de Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Uruguay, Brasil, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá debiera ser admitida como un lógico e inevitable corolario del derecho sobre el lecho y el subsuelo del mar.

En la proclamación del Presidente Truman, sin extender las aguas territoriales, afirma el derecho del Gobierno Norteamericano de regular y controlar la pesca en zona de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos. Pero como la proclamación no fija el límite hasta el cual puede extenderse las "zonas de conservación", bien pudiera resultar del ejercicio de que tal derecho se hiciera que la "jurisdicción y control" marítimo de los Estados Unidos llegara a abarcar las aguas epicontinentales y se extendiera hasta más allá de las 200 millas.¹⁰¹

Por lo pronto Estados Unidos no ha señalado "zonas de conservación" en aplicación específica de la proclamación Truman. Antes bien, haciendo abstracción de éstas, ha celebrado en 1952 un tratado con Canadá y Japón concernientes a pesquerías de alta mar en el Pacífico Norte, área tradicional de la competencia de estas tres naciones y sumados a ellos, Rusia.

Es preciso hacer notar la intervención del delegado de

190 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 20.

191 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pp. 22 y 23.

la Unión Soviética en una de las sesiones plenarias de la Conferencia de Ginebra de 1958. Entre otras cosas, el Sr. Tunkin dijo: "La delegación de la Unión Soviética está convencida de que la única regla viva en materia de mar territorial, la única que tiene en cuenta la realidad de los hechos, es la que dispone que los gobiernos tienen derecho a fijar la anchura de su mar territorial en el límite comprendido entre las tres y doce millas marinas".¹⁹² La propuesta responde a la práctica internacional existente y al mismo tiempo tiene en cuenta las situaciones complejas que puedan presentarse y que de hecho se presentan. Reconoce que en ciertos casos, excepcionales desde luego, la anchura del mar territorial podrá sobrepasar las doce millas.

En concreto, todas las grandes potencias aprovechando de sus mayores medios, desean explotar de manera intensiva la riqueza del mar, su lecho y subsuelo, no sólo dentro de sus propias áreas jurisdiccionales, sino en las inmediaciones de los territorios de otros países.

Y así, de este modo, se explica la reciente iniciativa de los Estados Unidos y de la Unión Soviética, que hasta hace poco estaban divididos en este campo, para la convocatoria de una nueva Conferencia Internacional que limite en 12 millas la anchura máxima del mar territorial,¹⁹³ con el agregado de una disposición sobre el libre paso a través de los estrechos internacionales y otras sobre el reconocimiento, aunque condicionado, de derechos preferentes a los Estados ribereños para la pesca más allá del mar territorial o la zona contigua, concebidos con el propósito de obtener el interés y respaldo de otros Estados.

Como es de observarse, el objetivo principal de ese intento es poner término a las proclamaciones de los países menos desarrollados respecto a su jurisdicción sobre el mar. Se invoca, hoy como ayer, que la más amplia libertad de los mares es en bien de la comunidad internacional.

192 ONU., A/CONF.13/39, Doc. 13/L.38/Rev. I, pág. 43.

193 Revista "Perú en México" No. 29, Op. cit., pág. 28.

Hoy está más claro que nunca que la controversia sobre el límite del mar territorial no es otra cosa que el conflicto de intereses entre las grandes potencias y los países menos desarrollados o en vía de desarrollo.¹⁹⁴

6.—DECLARACION DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (LIMA)

En la Ciudad de Lima, capital del Perú, se efectuó a partir del día 4 al 8 de agosto de 1970 la Reunión Latinoamericana sobre el Derecho del Mar. A dicha reunión asistieron, aparte de los nueve Estados firmantes de la Declaración de Montevideo, lo hizo Colombia quien se decidió a última hora formar parte del conjunto. Igualmente, estuvieron presentes delegados de todos los países americanos, aparte de observadores africanos (Egipto, Marruecos y Senegal), un asiático (Corea del Sur) y un país europeo (Yugoslavia).

Se hizo mención de una serie de argumentos tanto geográficos como económicos, sociales y políticos con el fin de reafirmar las bases jurídicas en que se sustenta la postura de las 200 millas de mar territorial.

Se señaló, que en los recientes estudios hechos, se han demostrado que el límite biológico de la Corriente Peruana es de aproximadamente de 200 millas y que al correr por la costa peruana dan lugar al fenómeno del "afloramiento", o sea la existencia de verdaderas "praderas de plancton", y por consiguiente la extraordinaria riqueza ictiológica del mar del Perú.¹⁹⁵

Es muy importante la Conferencia pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, General de División Edgardo Mercado Jarrin, el día 11 de mayo de 1970, en el Palacio de Torre Tagle, en Lima (Perú), destinado a informar de manera directa al Cuerpo Diplomático acreditado en el Perú. Es un documento valiosísimo cuyo texto íntegro puede verse en la Revista Perú en México No. 29, frecuentemente citada en esta exposición.

194 Revista "Perú en México" No. 29, Op. cit., pág. 29.

195 *Ibid.*, pág. 9.

Ahora bien, la situación geográfica pues, de Ecuador, Chile, Perú, Panamá, El Salvador, y Nicaragua, por la vertiente occidental del Océano Pacífico, y Argentina, Uruguay y Brasil, por la parte oriental del Océano Atlántico, son hechos permanentes. De ello se derivan las consecuencias y condiciones que pueden ser de signo positivo o de signo negativo.

Consecuentemente con estas realidades, la soberanía nacional de cada Estado es y debe ser ejercida sobre un medio físico, biológico y humano, concebido como una compleja realidad estructural, funcional y dinámica, integrada por sus elementos esenciales.¹⁹⁶

Mientras en otras regiones, los mares que separan a los Estados son tan estrechos que sólo permite establecer entre ellos áreas limitadas de jurisdicción nacional, en cambio los Estados del Pacífico Central y Sur, tienen frente a sus costas el océano más extenso del mundo, de modo que la ampliación de su soberanía marítima hasta las 200 millas no interfiere con las jurisdicciones de otros países.

Así mismo, mientras hay países que ejercen soberanía sobre extensas plataformas continentales, éstas casi no existen frente a las costas de la vertiente occidental del Océano Pacífico Sur, al extremo que en ciertas partes ni siquiera llega a las tres millas, a partir de las cuales se abren abismos profundos, cuyos niveles se acercan a los miles de metros de su contraparte andina.¹⁹⁷

Se puso de manifiesto que el Perú en particular, desde 1964 se ha convertido, por volumen, en la primera nación pesquera en el mundo. Y para muestra basta señalar la producción obtenida en 1968, de 64 millones de toneladas de producción mundial, y 14 millones de producción latinoamericana, el Perú capturó 10 millones 400 mil toneladas o sea un 16.7%; del cual se exportó 2 millones 400 mil por un valor de 232 millones de dólares, o sea el 30% del total de divisas

196 Revista "Perú en México" No. 29, Op. cit., pág. 8.

197 Revista "Perú en México" No. 29, Op. cit., pág. 8.

provenientes de la exportación nacional. He ahí la importancia de la riqueza marina.¹⁹⁸

Al término de las deliberaciones y exposiciones hechas en el seno de la Conferencia por los delegados de todos los Estados asistentes, se procedió a la redacción de una declaración conjunta, declaración conocida como la Declaración Latinoamericana sobre Derecho del Mar de Lima,¹⁹⁹ las resoluciones de una manera sucinta son las siguientes:

“Que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

Que como consecuencia de esa relación preeminente, ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables,

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas,

Que es conveniente reunir y reafirmar los conceptos precedentes en una declaración conjunta, que tenga en cuenta la pluralidad de regímenes jurídicos sobre soberanía o jurisdicción marítima vigente en los Estados de América Latina,

Declara como principios comunes del Derecho del Mar:

1.—El derecho inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos;

2.—El derecho del Estado ribereño a establecer los lími-

198 *Ibid.*, pág. 10.

199 ONU. Doc. A/AC.138/28, pág. 2 de 8 de agosto de 1970.

tes de su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;

3.—El derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves cualquier pabellón;

4.—El derecho del Estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos, etc.;

5.—El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúan en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, etc.”.

Así finaliza la mencionada Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar.

En su Resolución A/AC.138/28, página 4, la misma Reunión Latinoamericana, hace recomendaciones sobre los fondos marinos y oceánicos de las jurisdicciones nacionales.

Además, se acordó clamar por una nueva convocatoria para la nueva Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar.

Es nuevamente el Gobierno Peruano quien cita a una reunión a los nueve Estados latinoamericanos, para coordinar e ir concretando una acción conjunta en defensa de la soberanía de sus respectivas franjas marítimas de 200 millas de ancho desde sus costas.

Dicha reunión tuvo inicio el 11 de enero del actual año en la Ciudad de Lima (Perú), y ha sido denominada la primera conferencia internacional de los países firmantes de “La Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar”.²⁰⁰

200 En México se dio amplia información. Dicha reunión fue convocada por la Cancillería del Perú en virtud de la vigorosa campaña en busca de apoyo para defender su tesis.

La finalidad de tal cita, fundamentalmente, es para que los Estados que actualmente mantienen en vigor un mar territorial de 200 millas, elaboren la estrategia a seguir para lograr el apoyo de otras naciones en la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para 1973 en Ginebra.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA TESIS SUDAMERICANA

NUESTRO CRITERIO

- a).—Aspecto geo-económico.
 - b).—Aspecto socio-político.
- Conclusiones.
Bibliografía.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA TESIS SUDAMERICANA

La América Latina es un gigante encadenado, oprimido por tradiciones momificadas, sujeto por sus propias clases altas, sufriendo la anemia por culpa de múltiples sanguijuelas políticas y económicas.

Abrumado así mismo, por los grandes importadores, exportadores, bancos, compañías de navegación, empresas económicas e industriales de Europa y Norteamérica que se dedican al tráfico implacable de los productos naturales de esta gran parte del mundo.

Y si eso fuera poco, se agregan las constantes convulsiones sociales y políticas, luchas fratricidas entre los grupos conservadores y si algún reformador social surge dispuesto a cambios sustanciales de sus arcaicas estructuras políticas, son aclamados como héroes populares y, si surge otro al poco tiempo, es o son expulsados como estafadores del pueblo.

Contando desde luego para ello con la complicidad del elevado porcentaje de analfabetos, lo cual es un índice claro de desarrollo político, económico y social que ha alcanzado.

Pero actualmente se empieza a experimentar cambios en todos los órdenes de la vida de los pueblos iberoamericanos. Tan es así, que los Estados Unidos de Norteamérica, como vecino inmediato de "su explotada" América Latina, han tenido ya, desde hace tiempo, un barrunto de que el continente

sudamericano se ha convertido en un volcán que empieza a escupir su lava de descontento.²⁰¹

Esos cambios de los pueblos iberoamericanos, procurando compensar su proceso de recuperación, manifiestan su acción política abrazando postulados ya se llamen nacionalistas o ya sean socialistas según el caso, y a menudo lo hacen con un ímpetu orrollador.

Tal realidad histórica de los pueblos iberoamericanos lo anticipó y predijo José Carlos Mariátegui con estas palabras; "La revolución latinoamericana, será nada más y nada menos que una etapa, una fase de la revolución mundial. A esta palabra, agregad, según los casos, todos los adjetivos que queráis: antiimperialista, agrarista, nacionalista-revolucionario. El socialismo los supone, los antecede, los abarca a todos".²⁰²

Así pues, la redención de América Latina es un hecho histórico. Pero para que sea total, esta zona en vía de desarrollo, necesita una profunda reordenación económica y social más que cualquier otra región de la tierra.

Y en efecto, los pueblos iberoamericanos tienen conciencia de que su destino les es común, por tanto, la aspiración a crear organismos supranacionales. Cuyo objetivo principal es obtener un mercado amplio y seguro para colocar sus respectivos productos. Pero la base de este proceso regional, fundamentalmente, es reestructurar e intensificar el sistema de cooperación económica, industrial y técnica.

Teniendo presente, que esa cooperación amplia entre los países latinoamericanos, constituye la plataforma de lanzamiento para la liberación económica y política de nuestros pueblos. Consecuentemente, se crean las normas jurídicas que vengán a sancionar y proteger las conquistas o reivindicaciones de los patrimonios nacionales y garanticen el ejercicio y

201 Herbert Wendt, *Continente rojo, blanco y negro*, Edit. Toray, Barcelona, 1967, pág. 19.

202 José Carlos Mariátegui, *Ensayos Escogidos*, Editora Latinoamericana, S. A., Lima, Perú, 1958, pág. 46.

aprovechamiento de los mismos, frente a otros Estados o potencias que quieran arrogarse mejores derechos.

Las Naciones Unidas a través de su órgano principal el Consejo Económico y Social y el regional, la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), han procurado recomendar en el mejor de los casos, las normas de acción en los problemas económicos de los gobiernos latinoamericanos.

En efecto, los Gobiernos iberoamericanos, tanto centroamericanos como los sudamericanos, se han dado a la tarea de formar grupos regionales de Estados, provistos de un plan determinado para el fomento y organización de la economía interna y externa de los países miembros.

Tal es así, que en la actualidad existen los Mercados Regionales de Centroamérica y el de la América del Sur, la Asociación Latino Americana del Libre Comercio (ALALC), bajo la iniciativa de este organismo se ha creado el Grupo Andino (Perú, Chile, Ecuador, Colombia y Bolivia) y otros organismos de menor jerarquía, todos buscando y procurando "un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la subregión".

Esto pone de manifiesto, que el problema del mar territorial campo virgen para la explotación de consumo y subsistencia como para el industrial, es de vital importancia para los Estados ribereños. Y no por pura coincidencia se encuentran tres países firmantes de la Declaración de Santiago de Chile de 1952, países originales en la reivindicación y defensa de las 200 millas de mar territorial, como lo son Perú, Chile y Ecuador, y mismos que se encuentran abocados en la formación de un instrumento eficaz para la defensa de sus intereses económicos, como lo es en perspectiva el Grupo Andino.

Así pues, es en este punto donde fundo mi criterio muy particular, y que se robustece con la opinión del tratadista peruano Dr. Enrique García Sayán, cuando dice:²⁰³ "Los Es-

203 Enrique García Sayán, *Op. cit.*, pág. 40.

tados ribereños, tienen el derecho de conservar y utilizar las pesquerías y otros recursos del mar y el de protegerlas de su destrucción o disminución por expediciones extranjeras, hasta la distancia que satisfaga plenamente el ejercicio de su derecho de conservación, en función de las necesidades alimenticias e industriales del propio Estado ribereño”.

Esto quiere decir, que dentro de la política económica que se han trazado estos grupos regionales, está en primer término, el derecho a defender y proteger las riquezas naturales y propias de cada Estado miembro, porque uno de los fundamentales principios es que “deberá ser objetivo último del Mercado Regional el de la inclusión de todos los bienes que en su ámbito se producen”.²⁰⁴

Ahora bien, los Estados ribereños defensores de las 200 millas de mar territorial, basan precisamente uno de sus principios en el factor económico, pues, como ya quedó demostrado, esta zona es una fuente de incalculable riqueza de productos naturales, productos naturales que proporcionan doble función a los pueblos que dependen de esa riqueza, como satisfactor de subsistencia alimenticia y como estímulo económico.

Y cuando esa riqueza marítima es llevada a un proceso de industrialización, se convierte de hecho en un elemento económico con un potencial decisivo en la balanza de pagos de un Estado. Y desde luego, este fenómeno repercute en los mercados regionales, pues, deja de ser problema local para convertirse en un interés regional, por efecto o resultado del libre juego de las fuerzas económicas, finalidad que persigue el mercado regional o subregional.

Esto viene a demostrar, que la industrialización de la América Latina es una exigencia impuesta por la necesidad de utilizar más eficientemente los recursos humanos y naturales disponibles, es la única forma de acrecentar la productivi-

204 ONU. Mercado Regional Latinoamericano, 1958, Vol. I, pág. 43.

dad y, con ello, el bienestar de la población local y regional.²⁰⁵

A este proceso de interrelación económica se le conoce con el nombre de "integración" o "sentido de comunidad". Lo que se quiere decir, es que los pueblos iberoamericanos, a pesar de tener diferentes territorios y diversa idiosincracia, pueden fácilmente profesar una adhesión incondicional a los intereses que les son comunes.

Este tipo de comunidad es el que cuenta para la integración económica, política y jurídica de los pueblos iberoamericanos; guiados e identificados por el sentimiento común.

Y si a lo anterior le agregamos la opinión de los hombres de ciencia, en el sentido, de que el mar atesora insospechados recursos para la alimentación, por resultado tenemos que el mar constituye un complemento fundamental para la existencia de los pueblos costeros, pues, y suple las deficiencias de proteínas de que adolece su población.

Esto me lleva a inferir, que aparte de los intereses de toda una región, está en primer término, el derecho que tienen esos mismos pueblos al disfrute pleno de sus propios recursos naturales. Y a ese derecho no se le puede atacar de desmesurado ni mucho menos de incompatible con los principios generales del derecho internacional.

Debido a que estos pueblos carecen de la tecnología y el poder económico suficiente como para explotar los recursos propios de su territorio (agricultura, ganadería, minería, etc.). Los gobiernos de estos pueblos ven en el mar una solución inmediata a sus problemas alimenticios y como medio de lograr algunos ingresos.

Esta escapatoria hacia el mar, es una medida visionaria, pues, es más fácil cosechar que sembrar. El mar proporciona frutos sin necesidad de cultivo ni semillas. Esta es la razón de los Estados ribereños por mantener una hegemonía permanente sobre bastas zonas marítimas.

205 ONU. Los Problemas actuales del Comercio Interlatinoamericano, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 1956, pág. 16.

Esto los lleva a tomar medidas de seguridad para sus pueblos, no me estoy refiriendo a la seguridad del Estado en caso de grave amenaza de guerra; no, es por el contrario, una seguridad en el sentido económico-social y político-jurídico.

Ampliando el concepto de seguridad, tal como yo lo considero, es de la manera siguiente; los Estados latinoamericanos al efectuar nuevos cambios estructurales en su organización pública, las primeras acciones están encaminadas a la reivindicación de las riquezas naturales; el de promover la integración social de los nacionales; el de incrementar la producción básica (naturales, industriales y económicas) y el de dictar los proveídos necesarios para la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales y geográficos.

En este último concepto encaja el mar territorial, y los Estados ribereños están obligados a dar todas las normas jurídicas que hagan posible su conservación y la explotación racional, tanto los recursos vivos como los yacimientos de minerales contenidos en el suelo y subsuelo del mar y, por último, vigilar que se observen las medidas sanitarias a fin de evitar la contaminación de sus aguas marginales como la de los fondos marinos, a riesgo de que al fauna y flora marina desaparezca, o en el peor de los casos, que sea foco transmisor de terribles males que pongan en peligro la existencia humana.

En consecuencia, un punto clave de apoyo a las bases jurídicas que el Estado ribereño sustenta, está pues, en la seguridad de supervivencia de los pobladores costeros a expensas de sus propios recursos naturales.

Hechas las observaciones anteriores obtengo las siguientes conclusiones:

A).—El aspecto geográfico y económico están en íntima relación, el mar que baña los litorales de los Estados ribereños, es un ente geográfico natural permanente. Fuente de variada riqueza marina que proporciona alimento y recursos económicos a los pobladores del litoral y de grandes perspectivas para el Estado moderno.

B).—En los aspectos social, político y jurídico los resultados son óptimos. En líneas generales diré que, se está haciendo a un lado el interés particular de cada Estado, para proyectarse con una mentalidad socialista y colectiva. Esto es, que los Estados latinoamericanos, buscan por todos los medios de fomentar frentes regionales o subregionales de cooperación (económica, industrial, técnica y cultural), que les permita enfrentarse en mejores condiciones contra la dependencia económica de los monopolios extranjeros.

C).—En consecuencia, el derecho interno de un Estado recoge y refleja a través de las normas jurídicas, el momento histórico que vive todo un pueblo, un país. Tal cuestión repercute en las relaciones internacionales en donde todos los Estados del mundo están en igualdad de oportunidades de alcanzar metas de progreso, tanto humanos como materiales. Todo bajo un mismo común denominador: el respeto mutuo, o sea, el derecho a ser respetado y la correlativa obligación de respetar.

La conclusión final sería, que el Estado moderno en la búsqueda del bienestar de su pueblo conjuga dos elementos; el humano en primer término y los recursos naturales como complemento.

Dentro de esto último se halla el mar territorial considerado desde sus inicios como riqueza de interés nacional. Decisión tomada en la Declaración de Santiago de Chile de 1952, en cuya declaración conjunta de Ecuador, Perú y Chile es la de defender su mar territorial, como elemento potencialmente económico y de vital interés sociopolítico para la vida internacional.

De acuerdo con el apoyo que se dé a tal postura, será el éxito o el fracaso lo que corone el esfuerzo de esos Estados con sus respectivos pueblos. Pero al fin parece ser, que es el éxito lo que está coronando a la doctrina sudamericana. Tesis jurídica regional, que sin soslayo ni eufemismo está imponiendo criterios reales y justos, como lo es el de fijar 200 millas de anchura de mar territorial para aquellos Estados que enfrente tengan todo un mar abierto.

Esto me lleva a determinar, que en un tiempo más o menos breve, el Derecho Internacional en general y el Derecho del Mar en lo particular, será depositario de una nueva norma jurídica de imprevisibles efectos en beneficio de las futuras generaciones.

Existen opiniones en México en el sentido de que, México debe ampliar su mar territorial, para proteger su riqueza pesquera contra la voracidad de Estados Unidos.²⁰⁶

206 Antonio Vargas Mac Donald, México debe ampliar su mar territorial, artículo aparecido en la Revista "Siempre" No. 922, de febrero 24 de 1971.

C O N C L U S I O N E S

1o.—Se reconoce por el Derecho Internacional que los Estados ribereños tienen soberanía sobre su mar territorial, que no difiere esencialmente de la que se ejerce sobre el resto de su territorio. También se le reconocen derechos de soberanía sobre la plataforma continental para efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.

2o.—Los Estados ribereños tienen derecho a fijar la anchura de su mar territorial y a dictar las normas adecuadas para su observancia y cumplimiento, teniendo en cuenta las restricciones y limitaciones que impone sobre la materia el Derecho Internacional.

3o.—En las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, sobre el Derecho del Mar, no hubo acuerdo para determinar la anchura del mar territorial de los Estados ribereños; en cambio se hizo una recomendación en el sentido de que la anchura del mar territorial puede fijarse entre las tres a las doce millas marinas. Ello no deja de ser eso, una bien intencionada recomendación. Pero lo que no queda a discusión ni suscita duda, es que no existe norma de derecho internacional que obligue a los Estados a aceptar recomendaciones.

4o.—Teniendo como base el anterior punto, los Estados ribereños y específicamente los nueve países latinoamericanos firmantes de la Declaración de Montevideo y la de Lima (Perú), han declarado el derecho a fijar la anchura de su mar territorial en 200 millas marinas.

5o.—La postura de los nueve Estados iberoamericanos, es una nueva corriente jurídica de derecho internacional, lo

que queda demostrado con el interés puesto por otros países asiáticos, africanos y europeos.

6o.—La base y el sostenimiento para fijar en 200 millas la anchura del mar territorial, es obviamente la conjugación del elemento geográfico, y el interés económico.

7o.—Los Estados que sostienen las 200 millas de anchura de su mar territorial, observan y respetan el principio de la libertad de navegación, o paso inocente, de las naves extranjeras por sus aguas jurisdiccionales.

8o.—Consecuentemente, los derechos derivados del ejercicio de la soberanía de los Estados ribereños, tales como el de conservación, exploración, explotación y concesión de los recursos marinos, es competencia, hasta una distancia de 200 millas, de los nueve Estados iberoamericanos que la han adoptado.

9o.—Iberoamérica ha ido fortaleciendo, con argumentos inobjetables, una nueva norma de Derecho del Mar.

BIBLIOGRAFIA

- Alvarado Garaicoa, Teodoro.—*La Plataforma Submarina y el Mar Territorial*, Editorial Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1963.
- Alvarez, Alvaro.—*Los Nuevos Principios del Derecho del Mar*, Editorial Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Uruguay. 1969.
- Azcárraga y Bustamante, José Luis de.—*La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional*, Consejo de Investigaciones científicas, Ministerio de Marina. Madrid, 1952.
- Azores, Renato.—*Derecho del Mar*, Editado por el Depto. de Bellas Artes y Publicaciones, Ministerio de Educación, Panamá, 1960.
- Colombos, C. John.—*Derecho Internacional Marítimo*, Editorial Aguilar, S. A., México, 1961.
- Cervantes Ahumada, Raúl.—*Ley de Navegación*, Editorial Herrera, S. A., México, 1964.
- Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.—*La Anchura del Mar Territorial y el Senado de la República*.
- Fauchille, Paul.—*Traté de Droit International Public*, Editorial Artur Rousseau, París, 1922.
- Fenn, Percy Thomas.—*Origins of the Theory of Territorial Waters*, A. J. I. L., julio, 1926.
- García Robles, Alfonso.—*La anchura del Mar Territorial*, México.

- García Robles, Alfonso.—*La Conferencia de Ginebra*, México, 1959.
- García Sayan, Enrique.—*La Soberanía marítima del Perú*, Lima, Perú.
- Hoppenheim, L.—*Tratado de Derecho Internacional Público*, Edit. Bosch, Barcelona, 1961.
- Kent, H. S. K.—*The Historical of the Three Mile Limited*, The America Journal of International Law, 1945.
- Orozco Uruchurtu, José M.—*El Mar Territorial Mexicano y el Derecho Internacional*, Tesis. México.
- Organización de las Naciones Unidas.—A/CONF.13/37. Ginebra, 1958.
 A/CONF.13/38. Ginebra, 1958.
 A/CONF.13/39. Ginebra, 1958.
 A/CN.4/Ser.A/1956/Add.I, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956.
 A/AC.138/28, Conferencia de Lima, 1970.
 FAO, *Productos Pesqueros*, Vol. 29, 1969.
 Resl.3.(1)28/Nov./1956, E/CN. 12/C. 1/4. Depto. de Asuntos Económicos y Sociales.
 V.I. ONU. 1958/feb. La Cooperación Económica Multilateral en la América Latina.
- Ronning, C. Neale.—*Derecho y Política en la Diplomacia Interamericana*, Edit. UTEHA. 1967. México.
- Romanovsky, V.—*El Mar*, Edit. Labor, Barcelona, 1963.
- Rojas Garcidueñas, José.—*El Mar Territorial y las Aguas Internacionales*, México, 1960.
- Revista Perú en México. Organo informativo de la Embajada del Perú en México.—*Las 200 millas del Mar Territorial*, No. 28, Nov. 1969-Feb. 1970.
Soberanía Marítima, No. 29, Marzo-mayo, 1970.
- Sánchez de Bustamante y Servín, Antonio.—*Derecho Internacional Público*, Edit. Carsa, S. A., La Habana, 1939.
El Mar Territorial, Edit. Carsa, S. A. La Habana, 1940.

- Sobarzo Loaiza, Alejandro.—*Régimen Jurídico del Alta Mar*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1970.
La Plataforma Continental, algunas consideraciones geográficas y jurídicas, Revista de la Fac. de Derecho. UNAM, No. 58, Tomo XV, México, 1965.
- Seara Vásquez, Modesto.—*El Derecho Internacional Público*, Edit. Pormaca, S. A. de C. V., 1967, México.
- Sepúlveda, César.—*Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1968.
- Shalonwitz, Aaron.—*Shore an Sea*, Two Vol. U. S. Department of Commerce Washington, 1962.
- Ulloa, Alberto.—*Derecho Internacional Público*, Edit. Imprenta Torres-Aguirre, Lima, 1938.
- Montoya Octavio, Melesio.—*El mar territorial y la llamada Zona Contigua en el Derecho Internacional*, Tesis. UNAM.
- Mariátegui, José Carlos.—*Ensayos Escogidos*, Edit. Latinoamericana, S. A., Lima, 1958.
- Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.—*Planes de Inversión Pesquera, 1971-1972*, Oficina Nacional de Información, Lima, Perú, 1970.
- García Robles, Alfonso.—*México en las Naciones Unidas*, Edit. UNAM., México, 1970.
- Malvagni, Atilio.—*Derecho de la Navegación*, Edit. Arayu, Buenos Aires, 1950.
- Wendt, Herbert.—*Continente, rojo, blanco y negro*, Edit. Toray, Barcelona, 1967.
- Verdross, Alfred.—*Derecho Internacional Público*, Edit. Aguilar, México, 1969.
- K. W. Deutsch.—*Integración y Formación de Comunidades políticas*, B. I. D.
- Vargas Mac Donald, Antonio.—*México debe ampliar su mar territorial*, Revista "Siempre" No. 922, México, 1971.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—*Tratados y Convenios Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países*, México, 1949.

Boletín Informativo de la Embajada de Brasil en México.—*Decreto Ley No. 1098*, 1970.

Rogelio Millán.—*Ecuador y Su Mar*, Editorial del periódico "El Heraldó" del 7 de agosto de 1970.

Expreso.—*Cita sobre soberanía marítima*, editorial del periódico El Expreso de Lima, Perú.

INDICE

PREAMBULO	Pág. 13
-----------------	---------

Capítulo I

LOS ESPACIOS MARITIMOS Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL	19
1.—El alta mar	20
2.—El mar territorial	23
3.—Zona contigua	28
4.—Plataforma Continental	31

Capítulo II

CARACTERISTICAS DEL MAR TERRITORIAL	41
1.—Derechos del Estado ribereño	42
2.—Limitaciones impuestas por el Derecho Internacional	44
Tránsito inocuo	45
Derecho civil	47
Derecho penal	49
3.—Delimitación del Mar Territorial	51
Líneas de base rectas	51
Bahías	53
Archipiélagos	54

Capítulo III

HISTORIA DEL MAR TERRITORIAL	59
1.—Antigüedad	60

	Pág.
2.—Edad Media	62
3.—Siglo XIX	65
4.—Conferencia de La Haya de 1930	66
5.—Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960	69

Capítulo IV

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA AMERICA LATINA ANTE EL PROBLEMA	79
1.—Estados que aceptan la unificación de las 200 millas de mar territorial o zona marítima	80
2.—La postura de México ante el problema	84
3.—La Conferencia de Montevideo	89
4.—Bases jurídicas y económicas de la tesis sudamericana	93
5.—Postura de Estados Unidos, la URSS y otros Estados	98
6.—Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar (Lima)	104

Capítulo V

FUNDAMENTOS ADICIONALES DE LA TESIS SUDAMERICANA. NUESTRO CRITERIO	111
Aspecto geo-económico	116
Aspecto socio-político	117
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	121

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.**